

**Registro: 2025981**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 24/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Común	

**ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Hechos: La quejosa alegó en el amparo directo, en contra de la sentencia que derivó del procedimiento abreviado, que se había violentado su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en la audiencia inicial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se pueden alegar violaciones en etapas del procedimiento penal ordinario, en caso de que la parte quejosa haya otorgado su consentimiento para que proceda el procedimiento abreviado y se haya controvertido la sentencia que derivó del mismo en el juicio de amparo directo.

Justificación: En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado no puede alegar violaciones al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado que supuestamente se hayan actualizado en etapas del procedimiento ordinario, ya que dichas violaciones no tienen un impacto procesal en el procedimiento abreviado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2990/2022. Elizabeth Trinidad Javier. 26 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 24/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025990**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 23/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Hechos: La quejosa alegó en el amparo directo, en contra de la sentencia que derivó del procedimiento abreviado, que se había violentado su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en la audiencia inicial. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró que no era posible estudiar ese alegato con base en la tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no resulta aplicable la doctrina del cierre de etapas, en caso de que se controvierta la sentencia emitida en el procedimiento abreviado.

Justificación: El procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica, así como que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, de conformidad con el principio de continuidad del proceso. Así, esta Primera Sala en la tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.), determinó que, con el propósito de lograr que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura del Sistema Procesal Acusatorio Penal, es necesario interpretar el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en armonía con el artículo 20 constitucional, en el sentido de que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio. Sin embargo, lo antes expuesto no resulta aplicable al procedimiento abreviado, toda vez que el mismo no es una etapa más del procedimiento ordinario, sino que resulta ser una forma de terminación anticipada que se rige por sus propias reglas. En efecto, en dicho procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación, por lo que renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. De tal manera, que es precisamente dicho consentimiento lo que tendrá por efecto que sólo podrá ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2990/2022. Elizabeth Trinidad Javier. 26 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXVI/2018 (10a.) citada, de título y subtítulo: “VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.”, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 470, con número de 2018869.

Tesis de jurisprudencia 23/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025988**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 27/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal se declaró incompetente para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra del sobreseimiento de un Juez de Distrito de competencia mixta, que se promovió en contra de una omisión legislativa atribuida a la Ley del Servicio Postal Mexicano y al Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano, por no establecer el registro de correspondencia que se recoge en los buzones penitenciarios y brindar otros servicios postales a quienes se encuentran privados de su libertad. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa al que fue enviado el asunto no aceptó la competencia declinada, pues consideró que la omisión reclamada se vinculaba con la materia penal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama una omisión legislativa en un determinado ordenamiento legal, la competencia debe fijarse atendiendo a la materia que se encuentre relacionada y a los propios derechos y obligaciones que puedan estar vinculados en su cumplimiento; de ahí que, si en el caso, la omisión legislativa está estrechamente relacionada con el ordenamiento que regula el servicio público de correo (Ley del Servicio Postal Mexicano y disposiciones relacionadas), del que se benefician las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, es competente el órgano especializado en materia penal.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar si un acto reclamado puede o no considerarse de autoridad para efectos del juicio de amparo, la competencia por materia debe definirse atendiendo a la materia en la que incide el acto y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades señaladas como responsables. Este criterio resulta aplicable tratándose de omisiones legislativas, pues no obstante que son atribuidas a un órgano legislativo, no pueden disociarse de la materia de la norma omitida y su vinculación con la afectación aducida. Por ello, no puede estimarse que cuando se reclame una omisión legislativa, el órgano jurisdiccional del conocimiento deba ser uno en materia administrativa, pues ello implicaría desconocer el criterio antes señalado. Por lo que, al atribuir la omisión a un ordenamiento que regula el servicio público de correo, del que se benefician las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios y que ello se encuentra vinculado con el ejercicio de comunicación que la Ley de Ejecución Penal restringe para las personas en esas situaciones, la omisión reclamada no puede disociarse de las condiciones de internamiento que repercuten en el derecho a comunicarse con el exterior por medio de la correspondencia escrita. De ahí que, en congruencia con el criterio emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en los conflictos competenciales 17/2022 y 120/2022, la competencia legal se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Penal.

PRIMERA SALA.

Conflicto competencial 183/2022. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026020**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 22/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Común	

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.**

Hechos: La quejosa alegó en el amparo directo, en contra de la sentencia que derivó del procedimiento abreviado, que no había sido asistida de conformidad con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que toda vez que se pueden hacer valer violaciones respecto de los requisitos de procedencia que rigen el procedimiento abreviado, se debe realizar un pronunciamiento en el amparo directo respecto a si el consentimiento otorgado para ese efecto fue de conformidad con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Justificación: En un juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia que derivó de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, entre los cuales se incluye el consentimiento que se otorga por el acusado para estos efectos. Por su parte, para garantizar el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado por parte de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De tal manera, acorde con dicho derecho, el sentenciado puede alegar si el presupuesto jurídico fundamental del consentimiento, se otorgó asistido acorde con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

**PRIMERA SALA.**

Amparo directo en revisión 2990/2022. Elizabeth Trinidad Javier. 26 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 22/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025995**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 1a. II/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**Hechos:** Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala determinó que el derecho al olvido como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.

**Justificación:** No existe alguna norma en nuestro país en donde se establezca el contenido y los alcances del derecho al olvido, sino que se trata de un término normalmente utilizado en el derecho de la Unión Europea en relación con el derecho de supresión o cancelación de datos personales cuando en dicha información se actualicen ciertos supuestos, a saber: que ya no sea necesaria en relación con los fines del tratamiento, que se retire el consentimiento para el tratamiento, cuando dichos datos sean tratados con finalidades de mercadeo y el titular se oponga a éste, cuando se hubieran tratado los datos de manera ilícita o si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información. Supuestos que obligan a cualquier responsable del tratamiento de datos personales incluyendo aquellos casos en los que el tratamiento sea a través de buscadores de Internet o motores de búsqueda implementados por tecnologías de la información. Sin embargo, la formulación del derecho al olvido en dicha instancia internacional es incompatible con las normas constitucionales y convencionales de nuestro país respecto de la libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información. La primera razón de la incompatibilidad resulta de la diferencia entre las reglas en materia de libertad de expresión y acceso a la información establecidas en el sistema interamericano de derechos humanos respecto de aquellas de la Unión Europea y del Consejo de Europa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera clara todo acto de censura previa y únicamente permite la determinación de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, mientras que las reglas de la Unión Europea y de la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíben estas medidas preventivas a la publicación; derivado de esta diferencia, la protección de datos personales no puede constituir una justificación para impedir o controlar de manera previa las publicaciones presentes o futuras que se pudieran realizar en ejercicio de la libertad de expresión y que contengan información de una persona. La segunda razón de la incompatibilidad deriva de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, que establece la presunción de que toda información que se ha hecho pública permanezca con ese carácter, sin que el mero paso del tiempo conlleve que determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad

## Semanario Judicial de la Federación

---

democrática. La tercera incompatibilidad deriva de lo establecido en los artículos 7o. y 14 de la Constitución Federal, ya que no puede asignarse a entidades privadas, tales como motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda, lo que generaría un incentivo para estos intermediarios de Internet para remover información y evitar responsabilidades civiles o administrativas, además de que la facultad que se le podría asignar a un órgano del Estado para esta determinación podría constituir un medio para la censura indirecta, sin la existencia de un juicio y sin seguir las formalidades del debido proceso.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 341/2022. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025995**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 1a. II/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**Hechos:** Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala determinó que el derecho al olvido como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.

**Justificación:** No existe alguna norma en nuestro país en donde se establezca el contenido y los alcances del derecho al olvido, sino que se trata de un término normalmente utilizado en el derecho de la Unión Europea en relación con el derecho de supresión o cancelación de datos personales cuando en dicha información se actualicen ciertos supuestos, a saber: que ya no sea necesaria en relación con los fines del tratamiento, que se retire el consentimiento para el tratamiento, cuando dichos datos sean tratados con finalidades de mercadeo y el titular se oponga a éste, cuando se hubieran tratado los datos de manera ilícita o si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información. Supuestos que obligan a cualquier responsable del tratamiento de datos personales incluyendo aquellos casos en los que el tratamiento sea a través de buscadores de Internet o motores de búsqueda implementados por tecnologías de la información. Sin embargo, la formulación del derecho al olvido en dicha instancia internacional es incompatible con las normas constitucionales y convencionales de nuestro país respecto de la libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información. La primera razón de la incompatibilidad resulta de la diferencia entre las reglas en materia de libertad de expresión y acceso a la información establecidas en el sistema interamericano de derechos humanos respecto de aquellas de la Unión Europea y del Consejo de Europa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera clara todo acto de censura previa y únicamente permite la determinación de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, mientras que las reglas de la Unión Europea y de la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíben estas medidas preventivas a la publicación; derivado de esta diferencia, la protección de datos personales no puede constituir una justificación para impedir o controlar de manera previa las publicaciones presentes o futuras que se pudieran realizar en ejercicio de la libertad de expresión y que contengan información de una persona. La segunda razón de la incompatibilidad deriva de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, que establece la presunción de que toda información que se ha hecho pública permanezca con ese carácter, sin que el mero paso del tiempo conlleve que determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad democrática. La tercera incompatibilidad deriva de lo establecido en los artículos 7o. y 14 de la Constitución Federal, ya

## Semanario Judicial de la Federación

---

que no puede asignarse a entidades privadas, tales como motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda, lo que generaría un incentivo para estos intermediarios de Internet para remover información y evitar responsabilidades civiles o administrativas, además de que la facultad que se le podría asignar a un órgano del Estado para esta determinación podría constituir un medio para la censura indirecta, sin la existencia de un juicio y sin seguir las formalidades del debido proceso.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 341/2022. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026021**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 2/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 75/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 141/2021, 164/2021 y 186/2021, los cuales dieron origen a la tesis aislada X.1o.T.5 L (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3854, con número de 2023712; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2022.

Tesis de jurisprudencia 2/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026013**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> PC.XXV. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.**

Hechos: Se cuestionó la aplicabilidad de esa jurisprudencia, para fundamentar que la dependencia demandada debe justificar la temporalidad de un contrato de trabajo por tiempo determinado, cuando un trabajador supernumerario le demanda la expedición de un nombramiento definitivo; y para disponer el otorgamiento de este último, cuando no se acredite la temporalidad de mérito.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable, por analogía, cuando un trabajador supernumerario al servicio del Estado de Durango demanda a la dependencia pública la expedición de un nombramiento definitivo, y se exige a la parte patronal que justifique la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado; pero no para sustentar que la falta de esa justificación genera la expedición de un nombramiento por tiempo indefinido.

Justificación: Ese criterio se adopta de esa manera, porque la mayoría de los puntos abordados en la ejecutoria que originó esa jurisprudencia, derivados de preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, coinciden con los previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con excepción del tema relativo a la inamovilidad o basificación de trabajadores asignados a una plaza de base, porque este último no es sustancial, sino accesorio, si se toma en cuenta que realmente se abordó para completar el panorama general expuesto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al explicar las excepciones al principio de estabilidad en el empleo; en cambio, la jurisprudencia de mérito no es aplicable para sustentar que la falta de justificación de la temporalidad de un nombramiento por tiempo determinado, genera la expedición de un nombramiento indefinido, porque en la ejecutoria de mérito no se abordó el estudio de ese tema, inclusive, se hizo una precisión que no apoya ese aspecto, pues al concluir el último considerando expresó: "Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales."

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García. Disidente: Carlos Carmona Gracia. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretaria: María del Carmen Flores Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 268/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 325/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026022**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> PC.XXV. J/2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).**

**Hechos:** Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre los efectos del amparo que se concedió en contra del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial.

**Criterio jurídico:** La declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí mismo, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el artículo 14 de dichos ordenamientos jurídicos.

**Justificación:** Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", que el efecto del amparo que se concede respecto de normas tributarias que establecen elementos esenciales de las contribuciones, como la base gravable, es que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo; dicha conclusión encuentra su justificación en el hecho de que, sin dicho elemento esencial, no es factible integrar en su totalidad la contribución y calcular el importe a pagar. Igualmente, según se desprende de la tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las contribuciones de cuota fija pueden prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos, ya que la ley instituye directamente la cantidad a pagar, por lo que no se necesita de elementos cuantificadores para fijar la deuda tributaria. Ahora bien, las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en relación al impuesto predial, prevén: (a) una cuota variable, en la que la cantidad a pagar se establece o determina en función de la base imponible, consistente en el cien por ciento del valor catastral, a la que se le aplica una tasa de 2 o 1 al millar, tratándose de predios urbanos y rústicos, respectivamente; y, (b) una cuota fija de 4 Unidades de Medida y Actualización, tanto para predios urbanos como rústicos. Así, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de las legislaciones en comento, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí misma, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el artículo 14 de dichos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, en virtud de que se trata de una cuota fija mínima que guarda independencia del

## Semanario Judicial de la Federación

---

resto de las disposiciones que regulan la obligación de pago de dicha contribución bajo el esquema de cuota variable, en específico, de su base gravable, en tanto que la cuota fija mínima puede prescindir de dicha base imponible, al instaurar la norma directamente la cantidad a pagar en caso de que se actualice el hecho generador del gravamen.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Carlos Carmona Gracia, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Enrique Romano Barragán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 22/2020 y 139/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 62/98 y aislada 2a. LXII/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11 y Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1325, con números de 195159 y 2004260, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025989**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.**

Hechos: Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.", conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 17/2020. Comisión Federal de Electricidad. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Queja 117/2021. 30 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Queja 194/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 222/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ariadna Caro Herrera.

Amparo directo 896/2021. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026004**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C. J/1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER "DERECHOS FRONTERA" ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUEL ES O NO PROCEDENTE.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un Juez de lo familiar de dar trámite a un recurso de apelación y a uno de queja por denegada apelación sobre la base de que el inconforme no contaba con legitimación para interponer dichos medios de defensa. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional al considerar que el acto reclamado no afectaba derechos sustantivos del quejoso y contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto la afectación a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, al ser "derechos frontera" entre lo sustantivo y lo adjetivo, el juzgador debe analizar las repercusiones directas e indirectas del acto reclamado para determinar si aquél es o no procedente.

Justificación: Lo anterior, porque una característica esencial de los derechos sustantivos es que su afectación por un acto de autoridad es actual, inmediata y directa; mientras que los derechos adjetivos se distinguen porque su posible afectación depende de que la violación llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. En tal virtud, los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción son "derechos frontera" entre lo sustantivo y lo adjetivo, por lo que su violación no solamente puede ser adjetiva, sino que, extraordinariamente, puede llegar a ser sustantiva, ya que la amplitud en el contenido y alcance de esos derechos los coloca en los contornos de la sustantividad y la adjetividad; por ejemplo, puede llegar el caso en que un particular reclame el respeto a esos derechos desde la óptica de que en el Estado no existen tribunales establecidos para dirimir cierto tipo de controversias, cuando existiendo cosa juzgada respecto a un punto litigioso el órgano jurisdiccional no ejecute dicha decisión judicial, también cuando el modo de probar una acción suponga invasiones a la esfera íntima de las personas o cuando el desacato de una prevención judicial suponga una privación temporal de la libertad, como el arresto, incluso podría reclamarse el tardío, excesivo y prolongado dictado de la sentencia; por tanto, en los supuestos apuntados de manera enunciativa mas no limitativa, será patente que la transgresión a los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva es de corte sustantivo, porque impide el debido ejercicio de un derecho, inhibe otros o inhabilita la efectividad de los procesos y su ejecución. Sobre las bases apuntadas, es plausible concluir que lo que finalmente decantará el tipo de violación de estos llamados "derechos frontera" serán las particularidades de cada caso concreto y, por ende, será ese examen el que eventualmente permitirá determinar si el acto reclamado afecta o no derechos sustantivos y, por tanto, si el juicio de amparo indirecto resulta o no procedente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/2022. Jacinto Cruz Galván. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Amparo en revisión 251/2022. Adriana Patricia Téllez Heredia. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Queja 292/2022. Firstime, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Queja 311/2022. Jaime Yudelevich Ellstein y otros. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Queja 18/2023. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025982**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.35 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN SUS AGRAVIOS EL IMPUTADO –FAVORECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN SU BENEFICIO– ARGUMENTA QUE EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO A SU SOLICITUD PLANTEADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DICHO ALEGATO DEBE EXAMINARLO EL TRIBUNAL DE ALZADA.**

Hechos: En la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio las personas imputadas solicitaron al Juez de Control que decretara el sobreseimiento en la causa por prescripción de la pretensión punitiva; sin embargo, sin hacer pronunciamiento sobre ese argumento, el juzgador dictó auto de no vinculación a proceso a su favor; determinación contra la cual el fiscal y la víctima interpusieron recurso de apelación; durante el trámite de éste las personas imputadas se adhirieron a dicho recurso y en sus agravios reiteraron su planteamiento sobre la prescripción de la acción penal. El Tribunal de Alzada responsable resolvió confirmar el auto de no vinculación a proceso y señaló que por tal razón era ocioso abordar el examen de la extinción de la acción penal; resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto promovido por las personas imputadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la adhesión al recurso de apelación hecha valer por la persona imputada favorecida por la resolución que confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en su beneficio, no comparte la naturaleza de ese recurso ordinario, porque tiene por objeto reforzar los argumentos que sustentan la resolución apelada; el alegato ahí expuesto, relativo a la actualización de la prescripción de la pretensión punitiva debe examinarse, por tratarse de un presupuesto procesal necesario de la acción penal para la instauración del proceso, cuya actualización daría lugar a su conclusión.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la adhesión al recurso de apelación prevista en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como propósito reforzar el sentido de la resolución materia de la apelación, pues constituye un medio de defensa derivado y no autónomo, lo cierto es que la actualización de la prescripción de la acción penal tiene como consecuencia el sobreseimiento en la causa con efecto de sentencia absolutoria, lo que se traduciría en la libertad absoluta de la persona imputada, sin riesgo de verse restringida a alguna obligación procedimental o medida cautelar eventualmente derivada del procedimiento penal de origen. En consecuencia, si el alegato sobre la prescripción de la pretensión punitiva se introdujo en el debate de la audiencia inicial, en la que se formuló imputación contra los inculpados y se hizo la petición para que se les vinculara a proceso, sin que el Juez de Control emitiera algún pronunciamiento de fondo sobre ello, y también fue reiterado como agravio en la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la víctima en contra del auto de no vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada debe examinarlo, incluso oficiosamente, pues el efecto de sentencia absolutoria derivado de la actualización de esa

## Semanario Judicial de la Federación

---

hipótesis no podría ser alcanzado por la persona imputada, aun cuando se confirmara el auto de no vinculación a proceso dictado a su favor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025983**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.10 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPARECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio laboral el actor (adulto mayor) demandó diversas prestaciones; sin embargo, posteriormente compareció sin la asistencia de su asesor legal y aparentemente manifestó su intención de desistirse de la acción intentada contra los demandados, por así convenir a sus intereses, sin reservarse acción o derecho alguno en su contra, por lo que la Junta ordenó el archivo definitivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la posible situación de vulnerabilidad de un adulto mayor en el juicio laboral, debe garantizarse que se encuentre debidamente asesorado, por lo que si comparece ante la Junta sin asistencia de su asesor y se desiste de su acción, ello actualiza una violación que amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Conforme a las fracciones II y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, en los juicios seguidos ante los Tribunales de Trabajo se afectarán las defensas del quejoso, entre otras, cuando haya sido falsamente representado en el juicio y cuando se trate de situaciones análogas, respectivamente; en el caso concreto, ante la omisión en que incurrió la Junta de garantizar que el actor contara con una debida asesoría al momento de apersonarse para firmar el desistimiento, implicó dejarlo en estado de indefensión; ello, tomando en consideración que el trabajador no es un experto en la materia laboral y que era un adulto mayor; es decir, se trataba de una persona en posible situación de vulnerabilidad y desventaja, debido a la categoría sospechosa en que se encontraba, por lo que la autoridad laboral debió considerar la normativa tanto nacional como internacional, que integra el enfoque de derechos humanos que exige proteger a los adultos mayores de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y/o desarrollo, así como a recibir un trato digno y preferente en la protección de sus derechos, a fin de garantizar el debido proceso en su vertiente de adecuada defensa, previsto en el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, al no haberlo hecho así, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento hasta la audiencia en la que se tuvo por válido el desistimiento del trabajador y se ordenó el archivo definitivo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 459/2022 (cuaderno auxiliar 462/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en

## Semanario Judicial de la Federación

---

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez.  
Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025984**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: Una heredera y albacea en un juicio sucesorio testamentario –en etapa de inventario– promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó un auto en el que el Juez civil decidió no dar trámite al recurso de denegada apelación interpuesto contra el proveído que inadmitió la apelación contra la determinación que removió su cargo de albacea. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V (último precepto interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto intraprocesal que no afectaba materialmente derechos sustantivos de la quejosa, en tanto que aún tenía la posibilidad de obtener una sentencia favorable en el juicio natural al defender sus intereses a través de los procedimientos ordinarios previstos en la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el amparo indirecto lo promueve el albacea en un juicio sucesorio testamentario contra un acto que subyace en el fondo de una determinación de remoción de su cargo, ello eventualmente puede generarle una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos y, por ende, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que amerite el desechamiento de la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 819 a 823 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el juicio sucesorio es de naturaleza especial y se integra por cuatro secciones o etapas distintas (sucesión, inventarios, administración y partición), con un objeto especial, que se resuelven por separado, siendo una constante en cada una de ellas la intervención activa del albacea; sobre todo, por los actos de administración que realiza. Por tanto, la privación del cargo de albacea afecta los intereses jurídicos de quien lo desempeña, en cuanto le impide percibir la retribución correspondiente a su total ejercicio y cuando es además heredero, está también patrimonialmente interesado en el desempeño del albaceazgo, no sólo por lo que toca a los intereses comunes de los demás herederos, sino también en cuanto a los suyos, incluso, puede suceder que la destitución del cargo de albacea se base en la hipótesis de que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, caso en el cual, los herederos podrían reclamar posteriormente el pago de daños y perjuicios por una gestión indebida, o podrían oponer al albacea cuando reclame sus honorarios, las defensas o excepciones relacionadas con el incumplimiento de sus deberes jurídicos. Bajo ese entendido, cuando el albacea en un

## Semanario Judicial de la Federación

---

juicio sucesorio testamentario en el que aún no se ha dictado sentencia, reclama en amparo indirecto un auto en el que el Juez civil decidió no dar trámite al recurso de denegada apelación interpuesto contra el proveído que inadmitió la apelación contra la determinación que la removió de su cargo, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, pues en realidad se trata de un acto que subyace en el fondo de una determinación de cambio de albacea que eventualmente puede generar en la esfera jurídica de la parte quejosa una afectación de imposible reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 5/2022. Nancy Serrano Montor. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025985**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.34 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito advirtió la existencia de un nuevo acto de autoridad, por lo que dio vista al quejoso y le otorgó un plazo de cinco días para que ampliara su demanda y al no desahogarse la prevención sobreseyó en el juicio en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados eran inexistentes. Inconforme, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando durante el trámite del juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito advierta la existencia de un acto de autoridad que guarde estrecha relación con los reclamados en la demanda, debe otorgar al quejoso el plazo de quince días para que si lo estima conveniente, amplíe su escrito inicial, pues no hacerlo constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 111, 114 y 117 de la Ley de Amparo se colige que existen dos supuestos en los que el Juez de Distrito podrá requerir a la parte quejosa con relación al acto reclamado, el primero, al recibir el escrito de demanda, en el cual debe otorgar el plazo de cinco días para que lo precise o aclare y, el segundo, cuando durante el trámite del juicio advierta la existencia de un diverso acto vinculado con los inicialmente reclamados, ya sea por virtud del informe justificado que se rinda o de las constancias que se anexen a éste, debiendo otorgar el plazo de quince días para que decida si amplía o no su demanda. La diferencia entre un plazo y otro deriva de que en el primero no se requiere al quejoso para que amplíe su demanda, sino para que precise o aclare el acto reclamado, partiendo de la base de que respecto a éste ya tenía conocimiento pleno; en cambio, si se trata de la ampliación que con motivo del informe justificado o de alguna otra circunstancia se tuvo conocimiento de un diverso acto, debe contar con el plazo de quince días referido, pues desconoce el fundamento y motivación del nuevo acto, por lo que de otorgarse el de cinco días se violaría su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025986**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.30 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó de una escuela privada la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria a dos menores de edad para el ciclo escolar 2018-2019. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, porque los quejosos fueron inscritos como alumnos en esa escuela para el ciclo referido. Contra tal determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien, por regla general, las instituciones educativas privadas no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que existen excepciones a dicha regla, siendo una de ellas cuando niegan de forma unilateral el derecho a sus alumnos de recibir educación, al no permitir su ingreso o reinscripción, caso en el que el juicio de amparo indirecto es procedente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) y aislada 1a. XXII/2020 (10a.), de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuando se reclama un acto de una escuela privada derivado del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios educativos, como por ejemplo aspectos relacionados con la evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, es improcedente el amparo, porque no realiza acciones investidas de imperio, ni por mandato de una norma general, por lo que no son actos de autoridad; sin embargo, como se infiere de dichas tesis, ésa es la regla general, lo que implica que admita excepciones, siendo una de ellas cuando la escuela privada niega de forma unilateral el derecho a sus alumnos de recibir educación, al no permitir su ingreso o reinscripción, sin fundamentarse en el incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios educativos, porque la educación debe ser impartida por el Estado o los particulares, quienes auxilian en el cumplimiento de su obligación con fundamento en el artículo 3o. constitucional y en lo previsto en la Ley General de Educación; en consecuencia, su actuar debe considerarse de autoridad para efectos del juicio de amparo, no obstante que tengan sus propias reglas, por constituir la educación un derecho humano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 335/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 1a. XXII/2020 (10a.), de título y subtítulo: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 56, Tomo I, julio de 2018, página 647 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3042, con números de 2017394 y 2021960, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025987**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El recurrente, quien tiene reconocido el carácter de autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, solicitó la apertura del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

El Juez de Distrito determinó no acordar de conformidad dicha solicitud porque –según estimó–, en términos del primer párrafo del citado precepto, si bien cuenta con facultades procesales de defensa, lo cierto es que la solicitud que plantea no se encuentra dentro de ellas. Máxime, añadió, que de conformidad con el artículo 128, fracción I, del mencionado ordenamiento, la medida cautelar se decreta a solicitud de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sí cuenta con facultades para solicitar la apertura del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La invocada porción normativa confiere al autorizado en términos amplios facultades para la realización de los actos procesales tendentes a lograr una adecuada defensa en el juicio de amparo. En ese tenor, la solicitud que realiza debe considerarse como un acto procesal con esas características, pues la suspensión del acto reclamado sólo tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

Es decir, acorde con el propósito de dicha institución jurídica, la solicitud de apertura del incidente de suspensión no puede equipararse a una acción que deba ser ejercida únicamente por quien resiente un agravio personal y directo, pues esta exigencia se encuentra satisfecha en el biinstancial de origen, si se toma en consideración que se admitió la demanda promovida por el quejoso.

Y si bien el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que uno de los requisitos para decretar la suspensión es que sea solicitada por el quejoso, lo cierto es que ese precepto no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en armonía con el diverso 12 de la propia ley, conforme al cual éste puede autorizar a un licenciado en derecho para realizar cualquier acto necesario para su defensa en el procedimiento de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 285/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Ricardo Reyes González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025991**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.**

Hechos: Un Juez de Distrito determinó que existe imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector en el que se concedió al quejoso el amparo respecto del auto de vinculación a proceso reclamado, en razón de que la autoridad responsable –Juez de Control– informó que un diverso Juez de Control le concedió la suspensión condicional del proceso, por lo cual se encontraba imposibilitada jurídicamente para dar cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de amparo. Por esa razón, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la tramitación del incidente de inejecución respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el Juez de Distrito, cuando se otorga al quejoso la protección constitucional respecto del auto de vinculación a proceso reclamado y, con posterioridad, dentro del procedimiento penal, se le concede la suspensión condicional del proceso. Por tanto, el juzgador de amparo debe esperar a que se cumpla el plazo decretado por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso y, posteriormente, requerir a éste para que, en su caso, remita las constancias relativas al sobreseimiento firme de la causa penal, y así poder declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

Justificación: En términos del artículo 192 de la ley de la materia, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Por tanto, cuando se otorga la protección constitucional solicitada respecto del auto de vinculación a proceso reclamado y, con posterioridad, dentro del procedimiento penal, se le concede al quejoso la suspensión condicional del proceso, no es dable declarar, en ese momento, que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector, pues el éxito de dicho mecanismo alternativo de solución de controversias está sujeto a que aquél cumpla con las condiciones impuestas por el Juez de Control, dentro de las que destaca el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, lo que, de ser así, daría lugar a la extinción de la acción penal y posterior sobreseimiento, de conformidad con los artículos 191, 194 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estimar lo contrario, traería como consecuencia que se archivara el expediente de amparo; sin embargo, si ante un Juez de Control se determinara que el quejoso dejó de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, necesariamente se tendría que continuar con el procedimiento ordinario, sin que hubiere una determinación de vinculación a proceso –en su caso– que lo sustentara. En ese sentido, el Juez de Distrito debe esperar a que se cumpla el plazo decretado por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso

## Semanario Judicial de la Federación

---

y, posteriormente, requerir a éste para que, de ser el caso, remita las constancias relativas al sobreseimiento firme de la causa penal y así poder declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025992**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la multa que le fue impuesta en una audiencia judicial, así como la inconstitucionalidad del artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales que la prevé, con motivo de su primer acto de aplicación en su perjuicio. La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, relativa a la inobservancia del principio de definitividad, al estimar que previamente a instar el juicio constitucional en contra del acto reclamado (multa), debió interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del citado código, por medio del cual dicho acto pudiera ser modificado, revocado o nulificado, ya que aun cuando se reclamó en amparo la norma referida, era necesario que el acto reclamado fuera definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclama, en la vía indirecta, una norma general con motivo de su primer acto de aplicación emitido dentro de un procedimiento judicial, siempre que cause un perjuicio de imposible reparación, a pesar de que en su contra proceda algún recurso por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo optativo para el quejoso hacerlo valer o impugnar, desde luego, la norma general en el juicio de protección de derechos humanos.

Justificación: De conformidad con el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, aun cuando dicho acto sea emitido por un tribunal judicial, dentro de un procedimiento; ello, siempre que cause un perjuicio de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos del quejoso, tutelados en la Constitución General pues, en dicho caso, rigen los criterios generales del amparo contra normas generales con motivo de su primer acto de aplicación. Por tanto, es optativo para el interesado agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de la imposición de la multa, de manera que si opta por reclamar la constitucionalidad de la ley, desde luego, no opera el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 79/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025993**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (I Región)Io. 3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA.**

Hechos: El Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo colectiva presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, respecto de aquellos quejosos que no la firmaron electrónicamente y la admitió sólo por aquel que la suscribió a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), al considerar que no se cumplió con el principio de instancia de parte agraviada, pues estimó que no existió voluntad de los quejosos de promoverla, no obstante que en el archivo electrónico que se adjuntó se apreciaban las firmas autógrafas de éstos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe desecharse la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación por varios quejosos, pero signada electrónicamente sólo por uno, sino prevenir a los que la suscribieron de forma autógrafa para que exhiban el escrito donde conste la firma original, o bien, para que comparezcan al órgano jurisdiccional a manifestar su voluntad de promover el juicio y, en su caso, a ratificarla.

Justificación: Ello es así, ya que si bien la determinación de desechar la demanda, en principio podría considerarse acertada de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la única persona que firmó electrónicamente no contaba con facultades de representación de los demás promoventes, lo cierto es que existe manifestación de voluntad a través de la firma autógrafa plasmada en el escrito que se ingresó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, tomando en consideración que la limitante establecida en dicho portal para que puedan ingresarse varias firmas electrónicas en una misma demanda de amparo, constituye un obstáculo objetivo en detrimento del derecho de acción y defensa de los particulares contenido en el artículo 17 de la Constitución General, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional, en virtud de que la solución a este tipo de situaciones queda a cargo de un agente externo a la función jurisdiccional, como es la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, quien conforme a los Acuerdos Generales 13/2020 y 21/2020, se encuentra a cargo de realizar las acciones necesarias para implementar, optimizar y, en su caso, modificar la estrategia tecnológica y de infraestructura que apoye los servicios requeridos para el cumplimiento de las disposiciones de éstos. Máxime que el uso de herramientas tecnológicas en la prestación del servicio público de impartición de justicia tiene como objetivo favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de

## Semanario Judicial de la Federación

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr una eficiente labor jurisdiccional y, por ende, resultaría un contrasentido que pudiesen constituirse en impedimentos que se traduzcan en el detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional para los particulares, por lo que el Juez de Distrito, a fin de cumplir en su totalidad con la prestación del servicio público que le es encomendado, debe identificar los posibles obstáculos que en su implementación surjan, pues el tránsito del juicio tradicional al juicio en línea requerirá de un inevitable proceso de adaptación, tanto por parte del personal jurisdiccional como de las personas justiciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Queja 1066/2021. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Queja 1174/2021. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de 2019715.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6630 y 6715, con números de 5474 y 5481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025994**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.73 K (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA ACLARARLA ES NECESARIO QUE LA PARTE QUEJOSA CONSULTE EL EXPEDIENTE DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS, SÓLO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPONSABLE HAYA LABORADO A PUERTA ABIERTA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

Hechos: El Juez de Distrito previno a la parte quejosa para que narrara, bajo protesta de decir verdad, las actuaciones de las que derivaban los actos reclamados, en orden cronológico, incluido el estado procesal, las prestaciones reclamadas y, de ser el caso, el monto de la condena. Además, debía exhibir las copias suficientes de su escrito aclaratorio posteriormente, tuvo por no presentada la demanda en virtud de que consideró que la parte quejosa no desahogó la prevención en tiempo; con posterioridad, la parte quejosa presentó un escrito mediante el cual desahogó la prevención, el cual sólo fue agregado al expediente por estimarse extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si para desahogar la prevención para aclarar la demanda de amparo indirecto es necesario que la parte quejosa consulte el expediente del que derivan los actos reclamados, sólo deben computarse dentro del plazo respectivo los días en que el órgano jurisdiccional responsable haya laborado a puerta abierta con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque mediante el Acuerdo Volante V-31/2020, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México estableció que a partir del seis de agosto de dos mil veinte, cuando los órganos jurisdiccionales llevaran a cabo actividades a puerta cerrada, se suspendían los términos procesales. En ese contexto, el plazo otorgado a la parte quejosa para aclarar la demanda no puede transcurrir en los días en los que el órgano jurisdiccional responsable trabajó a puerta cerrada, pues en esos días no corren plazos. Máxime si el plazo que la autoridad judicial federal concedió a la parte quejosa fue con la finalidad de que ésta acudiera al juzgado de origen a consultar el expediente del que derivan los actos reclamados para contar con los elementos necesarios para poder desahogar la prevención que se le hizo, lo que claramente sólo podía llevar a cabo en los días que el juzgado responsable trabajara a puerta abierta. Por tanto, es evidente que los días en que el órgano jurisdiccional responsable laboró a puerta cerrada, la parte quejosa no pudo tener acceso a los autos del juicio de origen, no sólo porque conforme al citado acuerdo en esos días se suspendieron los términos procesales, sino porque era materialmente imposible que tuviera acceso al juzgado y revisara los autos. Además, si bien el escrito aclaratorio debe presentarse directamente ante la autoridad judicial de amparo que hizo la prevención, no es dable que el cómputo se realice tomando en cuenta los días laborables para esta última, pues no debe perderse de vista la naturaleza de la prevención hecha a la quejosa y las gestiones que ésta debía realizar para cumplirla; por tanto, si para desahogar la prevención la parte quejosa debía acudir al órgano jurisdiccional responsable a consultar el expediente

## Semanario Judicial de la Federación

---

del que derivan los actos reclamados, es evidente que el plazo que se le concedió debe comprender exclusivamente los días en que dicho órgano jurisdiccional laboró a puerta abierta y, por ende, en los que transcurrieron términos procesales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 26/2021. Inmuebles Pridi, S.A. de C.V. (antes Inmuebles Pridi, S.A.). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025997**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.3 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó de una escuela privada la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria a dos menores de edad para el ciclo escolar 2018-2019. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, porque los quejosos fueron inscritos como alumnos en esa escuela para el ciclo referido. Contra tal determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la educación contenido en el artículo 3o. de la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, es de esencial importancia social, por ende, no sólo el Estado actúa para brindar el servicio sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartirla a través de permisos o concesiones, en los términos de la propia Constitución y de las leyes ordinarias correspondientes. En consecuencia, cuando el particular incumple con el deber constitucional de impartir educación, no solamente éste incurre en responsabilidad sino también el Estado al ser sustituido por el permisionario o concesionario de la escuela privada, pues la negativa de acceso a la educación constituye un ataque directo al precepto referido.

Justificación: Lo anterior, porque la impartición del servicio de educación requiere contar con autorización del Estado – responsable directo de cumplir con tal deber constitucional– en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; circunstancia que da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, en virtud de que no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una concesión estatal o permiso para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) lo hace responsable indirecto en la satisfacción de ese derecho. Ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece que los Estados Parte están obligados a brindar educación a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025998**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: La quejosa impugnó en amparo directo la resolución que en apelación confirmó el acuerdo por el cual, de oficio, se declaró improcedente la vía ordinaria civil en la que se ejerció la acción de rendición de cuentas, al determinar que ésta debió intentarse en la vía sumaria civil, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del conocimiento debe reencausar la vía cuando declara que la correcta es diversa a la intentada, pero en su misma materia y competencia, en atención al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al principio de privilegio del fondo sobre la forma.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se concluye inicialmente que, por regla general, cuando se declara procedente una excepción dilatoria la consecuencia jurídica será que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto y deje a salvo los derechos del accionante; sin embargo, tratándose de la resolución que declara improcedente la vía con sustento en que la acción ejercida corresponde a una diversa pero en la misma materia, también competencia del Juez del conocimiento, opera una excepción, pues en ese supuesto debe privilegiarse la interpretación de la ley que garantice el derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, lo que en el caso sólo se lograría reencausando el juicio en la vía correcta y regularizando el procedimiento, para que sea el propio órgano jurisdiccional quien –aprovechando ese conocimiento previo– continúe con su trámite. Ello, pues aun cuando los preceptos citados no contienen la referida salvedad, acorde con la reforma al artículo 17 de la Constitución General, con la adición de un tercer párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, que obliga al juzgador a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, la interpretación de las normas no puede imponer límite alguno al derecho de acceso a la jurisdicción que constituya un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad, proporcionalidad o que resulte discriminatorio, al retardar injustificadamente la resolución de fondo de un asunto, lo que acontece si se aplica el efecto genérico establecido para cuando resulta procedente una excepción dilatoria al caso en el que se declara improcedente la vía en el supuesto particular precisado, porque esa consecuencia jurídica tiene sentido si la ausencia de dicho presupuesto procesal como condición necesaria para que el proceso tenga validez conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque el órgano jurisdiccional ante quien se presentó carece de

## Semanario Judicial de la Federación

---

facultades legales para conocer del asunto en la vía correcta, pero no encuentra justificación en el supuesto contrario, en cuyo caso, para cumplir la labor de facilitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, el propio juzgador debe dar cauce correcto al procedimiento relativo, por ser de su competencia, garantizando con ello que sin mayor dilación, la contienda sometida a su jurisdicción se tramite conforme a la ley y se perfile para obtener una resolución de fondo, con la certeza para las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos; conclusión que, incluso, ya ha sido adoptada expresamente en otras legislaciones adjetivas como la mercantil y la administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 511/2021. Consultoría y Asesoría en Sistemas y Negocios, S.C. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Alma Delia Amaro Villafaña.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025999**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Hechos: En el juicio de origen el actor narró los hechos en los que fundó el derecho cuyo reconocimiento reclamó en determinada vía, la cual el demandado consideró que era improcedente por las razones expresadas en la contestación; a su vez, aquél promovió incidente de falsedad de la firma visible en el escrito de contestación presentado. El Juez de primera instancia se ocupó de analizar, preferentemente, la excepción de improcedencia de la vía, la cual consideró fundada por las razones aducidas por el demandado en su contestación, motivo por el cual estimó innecesario dilucidar la falsedad de la firma contenida en el recurso de contestación; inconforme con esta determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que adujo que la temática que él planteó en el juicio sobre la citada falsedad amerita estudio preferente sobre la improcedencia de la vía opuesta por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de falsedad de firma de la contestación de la demanda es de estudio preferente a la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el demandado en dicho escrito, en atención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el incidente de falsedad de firma constituye una instancia a través de la cual el promovente plantea que su contraparte no produjo la contestación de la demanda en la que se opuso la excepción de improcedencia de la vía, cuyo pronunciamiento de fondo requiere un estudio preferente para constatar que la contestación y las excepciones opuestas en dicho recurso han sido el resultado de la voluntad de la parte legitimada para acudir a la controversia judicial. A partir de esta premisa de estudio preferente se define el panorama procesal para las partes y el propio juzgador, toda vez que si se demuestra que el demandado no rubricó de su puño la contestación, entonces lo conducente es que no se le tenga por formulada ni oponiendo la excepción de improcedencia de la vía, lo que no impedirá que el juzgador se asegure de que el promovente eligió la vía procedente, como un presupuesto procesal susceptible de ser analizado de oficio en cualquier momento en la controversia sometida a su consideración, incluso al dictar la sentencia respectiva. En el mismo tenor, el análisis preferente reviste otro efecto de relevancia jurídica en el procedimiento, pues si se declara fundado el incidente de falsedad de firma se actualiza otra consecuencia legal consistente en que al demandado se le tenga por no contestando el libelo formulado en su contra, presumiéndose ciertos todos los hechos en él enumerados, salvo prueba en contrario. Así, estas razones son las que sustentan que la falsedad de la firma visible en la contestación de la demanda debe dilucidarse preferentemente a la excepción de improcedencia de

## Semanario Judicial de la Federación

---

la vía, pues ello se erige como una formalidad indispensable para que se le dé curso legal a la contestación y se tengan por opuestas las excepciones contenidas en dicho escrito, al igual que se decreten o no estas determinaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 522/2021. Operadora de Restaurantes El Origen, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026000**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)10.51 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo por el que la autoridad laboral declaró improcedente el incidente de liquidación de salarios caídos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la determinación que declara improcedente el incidente de liquidación en la etapa de ejecución del laudo, es necesario examinar si tiene autonomía respecto de la última resolución, es un obstáculo para la ejecución, o reviste alguna otra característica extraordinaria que haga procedente y necesario el estudio de fondo en la vía constitucional.

Justificación: Ello es así, ya que la referida causa de improcedencia, por un lado evita que el juicio de amparo constituya un instrumento jurídico que entorpezca la ejecución de un laudo o de una sentencia definitiva que tenga la calidad de cosa juzgada, de manera que no procede contra cada una de las posibles actuaciones que puedan dictarse en esa etapa de ejecución, y sin que ello implique privar al quejoso del acceso al juicio de amparo, ya que esas actuaciones podrán impugnarse cuando se reclame la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, si es que hubo afectación a sus defensas y trascendió a esa determinación. Esto es, la improcedencia del juicio de amparo solamente se justifica cuando esos actos estén vinculados de manera directa e inmediata con la última resolución definida, por lo que cuando por su contenido y naturaleza tengan autonomía destacada porque constituyan, por ejemplo, una resolución que liquida una de las condenas establecidas en el laudo, o porque no resuelvan esa liquidación y se erijan como un obstáculo para lograrla, o en general impidan de manera directa y absoluta la ejecución de una condena genérica, perderán esa vinculación con la última resolución que pudiera constituir el acto reclamado y, en esa medida, no podrían ser violaciones procesales previas que trascendieran a la misma. En cambio, si el acto reclamado es una resolución autónoma de la condena genérica, o es un obstáculo para lograr la ejecución o liquidación, es claro que no podrá llegarse a esa última resolución que está conceptualizada en la ley de la materia como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia, decreta la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien, ordena el archivo definitivo del expediente. Entonces, lo importante es analizar, en cada caso concreto, si es que se trata de una violación procesal

## Semanario Judicial de la Federación

---

que deba reclamarse cuando exista una última resolución o si tiene autonomía, o es un obstáculo para lograr la ejecución. El otro aspecto relevante es que en la práctica jurisdiccional en las materias laboral, civil y administrativa, los laudos y sentencias definitivas pueden contener diversos puntos resolutivos que contengan condenas independientes entre sí, o que establezcan condenas genéricas que requieran de un trámite en ejecución que culmine con una resolución que determine un monto líquido o condenas de hacer o no hacer y que, en esa medida, cada una tendrá un cauce propio en el que pueda dictarse una resolución que en forma definitiva haga la liquidación o que le ponga obstáculo a ésta y que impida el dictado de la resolución respectiva. De ahí que no siempre bastará establecer que el acto reclamado no se ajusta al contenido de la definición legal de última resolución para efectos de la procedencia del amparo, ya que será necesario examinar si tiene autonomía, es un obstáculo para la ejecución o alguna otra característica extraordinaria que haga procedente y necesario el estudio de fondo en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 57/2022 (cuaderno auxiliar 738/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Arturo Ortega Galván.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026001**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Hechos: A los quejosos se les declaró penalmente responsables de la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 136, en relación con los diversos 138 y 147, fracción I, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y al momento de individualizar la respectiva pena, el Tribunal de Enjuiciamiento, confirmado por la Sala responsable, aplicó el artículo 410 Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace a que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico y su grado de afectación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que para la individualización de la sanción penal, si bien el Tribunal de Enjuiciamiento debe tomar como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, lo cierto es que tratándose del delito de homicidio calificado, al momento de determinarla no debe considerar el valor del bien jurídico y su grado de afectación, ya que ello implicaría valorar nuevamente circunstancias fácticas consideradas por el legislador como presupuestos o elementos del delito, en tanto que en dicho delito hay una única y grave afectación al bien jurídico de la vida.

Justificación: Lo anterior es así ya que, por un lado, los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen una garantía de seguridad jurídica, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; no obstante, dicha garantía también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad. Luego, aplicar el postulado non bis in ídem en su vertiente material dentro del rubro de individualización de la pena, implica que no pueden considerarse aquellos elementos que conforman el delito que se atribuye al acusado, en virtud de que dicha actuación implicaría una recalificación de la conducta desplegada por el agente. Por otra parte, el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, en lo que interesa, que para la individualización de la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento tomará como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica. Ésta, a su vez, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. Ahora bien, al establecer la pena a que alude el artículo 147, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado

## Semanario Judicial de la Federación

---

de Hidalgo, para el delito de homicidio calificado, el legislador de dicha entidad ya tomó en cuenta el valor del bien jurídico tutelado y su grado de afectación, pues se trata de factores que debe considerar al momento de fijar la gravedad de la pena, y atender así el principio de proporción entre delito y pena. Por tanto, en observancia al principio non bis in ídem y para evitar que a una misma conducta se le imponga una doble penalidad (recalificación), al aludido artículo 410 le es factible una interpretación conforme con los preceptos constitucional y convencional referidos, en el sentido de que para individualizar la pena no se considere como factor el valor del bien jurídico y su grado de afectación, cuando se trate del delito de homicidio calificado, pues con dicho actuar se haría un doble reproche respecto de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta por el legislador al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de la sanción a imponer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 596/2021 (cuaderno auxiliar 497/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026002**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit declaró la validez de la resolución dictada por el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, en la cual determinó el cese del cargo de la parte quejosa como agente de policía, sin advertir que dicho consejo no se pronunció respecto del punto defensivo que el sujeto materia de la investigación administrativa hizo valer en los alegatos que formuló en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual pretendió la anulación por invalidez del cese, mientras que el órgano jurisdiccional referido tampoco analizó ese argumento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes del examen de los conceptos de impugnación, el tribunal referido debe precisar las cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad entre las partes y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de cargas probatorias ha de partirse del principio general de que es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; sin embargo, excepcionalmente procede invertirse esa obligación adjetiva para que sea la demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Asimismo, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, se debe atender a los principios lógico y ontológico que facilitan la tarea del juzgador en su comprensión y aplicación, pues permiten conocer de qué forma se desplazan dichas cargas probatorias, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. En ese sentido, para establecer la distribución de la carga probatoria debe considerarse si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues, en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración que pudiera trasladar la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad, mientras que en el segundo, es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso correspondería a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto ante la indefinición de la negación formulada, circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal de Justicia

## Semanario Judicial de la Federación

---

Administrativa responsable, con el propósito de atender la cuestión efectivamente planteada y de esta forma resolverla de acuerdo con los parámetros de legalidad fijados en la propia ley que rige el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026003**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En un proceso oral el Juez desechó de plano la demanda presentada por la quejosa, porque consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que determinó que la promovente pretende ejecutar el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía registrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la vía de apremio; sin embargo, la especialidad en la materia para dar trámite a la vía de apremio no es de su competencia en términos de los artículos 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo directo contra la inadmisin de la vía de apremio cuando por medio de ésta se pretende la ejecucin de un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria registrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Justificacin: Lo anterior, porque no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fraccin I del artículo 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo directo, pues la quejosa promovió en la vía de apremio la ejecucin de un convenio derivado de un procedimiento de mediacin y la resolucin que determina la inadmisin de aquélla, al ser un acto de autoridad dictado fuera de juicio (amplio sentido), no es una sentencia definitiva ni una resolucin que haya puesto fin a un juicio, sin decidirlo en lo principal, sino que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 107, fraccin IV, de la Ley de Amparo, conforme al cual, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales ejecutados después de concluir el juicio, entre los que se encuentran los actos realizados en la vía de apremio. Ello es así, porque si bien es cierto que la resolucin reclamada da por terminada la instancia intentada, también lo es que no da por concluido un juicio, porque la vía de apremio no tiene esa naturaleza, sino que es una instancia de ejecucin; de ahí que no se actualizan los supuestos de la procedencia del amparo directo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9/2021. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026005**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO AL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE CONDICIONAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINAL.**

Hechos: El Juez de Distrito responsable, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, confirmó el auto desechatorio de la demanda ejecutiva mercantil que éste promovió electrónicamente, considerando que este tipo de juicios no son susceptibles de tramitarse en línea, más aún si no se adjuntó a dicha demanda el original del pagaré base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juicios ejecutivos mercantiles sí son susceptibles de tramitarse electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debido al contexto generado por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en cuyo caso el Juez debe condicionar la admisión de la demanda a la presentación del título base de la acción original.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se desprende que sus disposiciones se encuentran dirigidas a permitir a los particulares el acceso a la justicia, así como a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales de que conoce el Poder Judicial de la Federación, y que ello resulta más apremiante debido al contexto generado por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Consecuentemente, los juicios ejecutivos mercantiles sí pueden promoverse electrónicamente, al ser de los asuntos que corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; sin que el citado Acuerdo General contenga disposición expresa (como lo exige su artículo 96) en el sentido de que las reglas que contiene no sean aplicables a ese tipo de juicios; en el entendido de que ante la naturaleza de esa clase de asuntos, la autoridad jurisdiccional, previamente a la admisión de la demanda, debe prevenir a la parte actora para que exhiba el original del documento base de la acción, conforme al artículo 3, fracción VI, del citado Acuerdo General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 852/2021. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026006**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: Los posibles herederos en un juicio sucesorio intestamentario promovieron juicio de amparo indirecto sustentándose en la ilegalidad de su citación al juicio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionado con el 107, fracción VI (último precepto interpretado en sentido contrario), de la Ley de Amparo, puesto que el juicio sucesorio de origen aún no se encontraba concluido mediante sentencia que aprobara la partición y adjudicación; por ende, concluyó que no producía una afectación material a derechos sustantivos de los quejosos, al encontrarse aún en aptitud legal de comparecer a defender sus intereses en los términos y procedimientos de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al posible heredero le asiste el carácter de tercero extraño, puede acudir al juicio de amparo indirecto a reclamar su falta de citación al juicio sucesorio en cualquier etapa posterior a la declaratoria de herederos, sin necesidad de esperar a la conclusión de la cuarta sección.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, una vez que el Juez rector de la sucesión emite resolución de declaratoria de herederos, debe entenderse perdido el derecho de los posibles herederos para acudir en defensa de sus intereses, posteriormente a ese acto, al quedar firme, por no haber sido impugnada o porque siéndolo, se agota la cadena impugnativa en todas sus instancias, incluso, la constitucional. En esa lógica, si el juicio sucesorio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección (partición y adjudicación), y esa resolución se ocupa exclusivamente de aquellas personas que fueron declaradas como herederos, no existe ninguna razón jurídica para condicionar al posible heredero de instar el juicio de amparo indirecto hasta la conclusión del juicio sucesorio en la cuarta sección, pues aunque ciertamente la resolución en la primera sección del juicio sucesorio no es un acto definitivo, es indudable que los efectos de esta declaratoria vedan la posibilidad del interesado para acudir a la sucesión en defensa de sus derechos hereditarios. Por esa razón, debe estimarse procedente el amparo promovido por quien se ostenta como tercero extraño al juicio sucesorio –posterior a la declaratoria de herederos– sin necesidad de esperar a la resolución definitiva de la última sección en el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/2021. Luis Arreola Lara y otros. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026007**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.C.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE ADVIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.**

Hechos: En una controversia familiar se otorgó la guarda y custodia provisional de tres menores de edad en favor de su madre; posteriormente, en atención a que el padre exhibió copias certificadas de una carpeta de investigación que inició por la posible comisión del delito de abuso contra uno de los menores por la pareja sentimental de la madre, el Juez modificó las medidas provisionales decretadas y concedió la guarda y custodia provisional de aquéllos en favor de su progenitor; no obstante, debido a que éste falleció, se requirió a las personas con quienes vivían los niños su entrega a la madre. La abuela paterna solicitó el acceso al expediente como tercera interesada directa por tener a los infantes en custodia física, así como abrir un incidente para la designación de la custodia de los menores, lo cual fue desestimado por el Juez del conocimiento porque no tenía reconocida alguna personalidad para instar en ese asunto. Contra ello promovió amparo indirecto, por propio derecho y en representación de los menores, el que fue sobreseído por carecer de legitimación, al no ser parte en el juicio de origen, tener la patria potestad la madre y haberse nombrado como representante de los menores a la procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Por las mismas razones se negó el amparo a la quejosa por propio derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los abuelos están legitimados para promover en representación de sus nietos menores de edad el juicio de amparo indirecto, así como para intervenir en el juicio de origen debido al deceso de su padre, aun cuando el progenitor no custodio continúe ejerciendo la patria potestad, si tienen la custodia material de los infantes y de autos se advierte un riesgo para su seguridad e integridad.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.", los derechos, deberes y obligaciones relativos a la asistencia, ayuda, alimentos y ejercicio de la patria potestad recaen en primera instancia en los ascendientes directos, esto es, en el padre o la madre y, a falta de éstos, esas prerrogativas generalmente corresponden a los ascendientes en segundo grado, es decir, a los abuelos maternos y paternos; de ahí que si bien, por regla general, el ejercicio de la guarda y custodia de los menores de edad corresponde en primer lugar a los progenitores, los abuelos pueden asumir los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

patria potestad y custodia debido al fallecimiento de uno de los progenitores o de ambos o en caso de abandono de los menores y ausencia de los padres, o bien, cuando exista riesgo para su salud e integridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo revisión 170/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Elizabeth León Mares.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 766, con número de 2008312.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026008**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES.**

Hechos: Dos personas promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que revocó el auto de no vinculación a proceso decretado a su favor; el Juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y citara a las partes a la audiencia que refiere el artículo 477, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, hecho lo anterior, realizara una ponderación y confrontación de los datos de prueba ofrecidos por la defensa de los imputados, y con plenitud de jurisdicción emitiera otra resolución, contra lo cual la víctima interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que siempre que en el juicio de amparo indirecto se otorgue a la parte quejosa –inculpado– la protección constitucional, con independencia de que sea para que en el acto reclamado se subsanen vicios formales, la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada –al ser parte en el juicio y quien tiene interés en que el acto reclamado subsista– está legitimada para interponer el recurso de revisión.

Justificación: Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, además de ser formalmente parte en el juicio de amparo, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la ley de la materia, es preciso que la resolución impugnada cause al recurrente un perjuicio, ya sea porque le imponga una condena, lo prive de algún derecho o le cree una obligación; de modo que si a la tercera interesada –ahora recurrente– le reviste el carácter de víctima del delito con derecho a la reparación del daño, se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que en sede constitucional ordene ya sea la reposición del procedimiento, o conceda el amparo solicitado por vicios formales, en aras de salvaguardar su esfera jurídica, puesto que no considerarlo así, implicaría un posible sobreseimiento indebido que se traduce en una evidente denegación de justicia, lo cual transgrede los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 201/2021 (cuaderno auxiliar 553/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Minerva Valdovinos Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026010**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, debe dar la oportunidad para denunciar e impugnar hechos violatorios de sus derechos humanos, en atención a la garantía de audiencia, comunicando por escrito sus derechos y obligaciones a las personas migrantes, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas.

Justificación: Para garantizar que las personas tengan pleno ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Migración, los migrantes deben recibir información por escrito sobre sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas, con la finalidad de que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus derechos. Por tanto, los servidores públicos del instituto deberán no sólo respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular, sino participar activamente como garantes de los mismos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026011**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.**

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovi juicio de amparo indirecto contra la privacin de su libertad en una estacin migratoria federal en el Estado de Nuevo Le3n. Solicit3 la suspensin de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedi3 la suspensin de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el trmino de veinticuatro horas, emitieran un proveido en el que, con libertad de jurisdiccin, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurdico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, la estancia supervisada debe ser en condiciones aceptables de alimentacin, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicacin, as3 como contar con espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.

Justificacin: El artculo 1o. de la Constitucin General establece que es obligacin de todas las autoridades, en el 3mbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prev3 la correlativa obligacin del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, la Comisin Nacional de los Derechos Humanos en el "Informe especial. Situacin de las estaciones migratorias en M3xico, hacia un nuevo modelo alternativo a la detencin" de 2019, destaca que uno de los factores que interfieren con el respeto al derecho de trato digno de las personas alojadas en los recintos migratorios es el hacinamiento; por tanto, el derecho al trato digno implica la necesidad de contar con lugares adecuados donde se tenga, adem3s de espacio suficiente, alimentos, dormitorios, baos, acceso a actividades recreativas e higiene 3ptimas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas desarrollen su vida con respeto a su dignidad, en tanto se resuelve su situacin migratoria; derechos que recoge el artculo 107 de la Ley de Migracin. As3, de mantenerse a las personas migrantes sin los elementos sealados para una estancia adecuada, ser3 tanto como permitir la violacin a los derechos humanos establecidos tanto en el marco jurdico nacional como en el internacional, lo que es incompatible con el respeto a su libertad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se public3 el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026009**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.24 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN.**

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovi juicio de amparo indirecto contra la privacin de su libertad en un albergue en el Estado de Nuevo Le3n. La Juez de Distrito concedi la suspensin de plano para el efecto que, de inmediato y con libertad de jurisdiccin, las autoridades responsables determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de la quejosa.

Criterio jurdico: La funcin de los recintos migratorios de atencin a migrantes y refugiados, habilitados por el Instituto Nacional de Migracin, es garantizar un alojamiento en condiciones adecuadas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas, desarrollen su vida con dignidad; y bajo ninguna circunstancia pueden operar como centros de encarcelamiento, reclusin preventiva o de ejecucin de sentencias, pues el alojamiento no tiene el carcter punitivo de una sancin.

Justificacin: En el artculo 106 de la Ley de Migracin se dispone que para la presentacin de migrantes, el instituto establecer estacione migratorias o habilitar estancias provisionale en los lugares de la Repblica que estime conveniente y que en ningn caso se podrn habilitar como estacione migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusin preventiva o de ejecucin de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las caractersticas que seala el diverso artculo 107 de la propia legislacin. De la interpretacin de dichos preceptos, favoreciendo a las persona migrante la proteccin ms amplia, atento a los principios previstos en los artculos 1o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 29, inciso a) y b), de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, se desprende como obligacin de las autoridades del Instituto Nacional de Migracin, la de velar y garantizar que en los recintos migratorio de atencin a migrantes y refugiado se tengan condiciones adecuadas para que las persona que extraordinariamente deban ser alojadas, sean tratada con respeto a su dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se public3 el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026012**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO T3RMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JUR3DICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.**

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovi3 juicio de amparo indirecto contra la privaci3n de su libertad en una estaci3n migratoria federal en el Estado de Nuevo Le3n. Solicit3 la suspensi3n de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedi3 la suspensi3n de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el t3rmino de veinticuatro horas, emitieran un proveido en el que, con libertad de jurisdicci3n, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jur3dico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa en una estaci3n migratoria, la estancia supervisada debe ser por un breve y definido t3rmino, as3 como encontrarse debidamente justificada, esto es, con un fundamento claro y sin que pueda tornarse indefinida conforme al 3mbito temporal de su imposici3n, bajo riesgo de transgredir los derechos humanos a la seguridad jur3dica y a la libertad personal.

Justificaci3n: El art3culo 1o. de la Constituci3n General establece que es obligaci3n de todas las autoridades, en el 3mbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prev3 la correlativa obligaci3n del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, el derecho humano a la seguridad jur3dica consiste en que las normas creadas por una parte generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jur3dicas que producir3n y, por la otra, trat3ndose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan en la medida necesaria y razonable tal atribuci3n en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atenci3n a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad, lo que evitar3 las ambigüedades que den lugar a la actuaci3n arbitraria o caprichosa de las autoridades. Por su parte, el art3culo 68 de la Ley de Migraci3n prev3 que la presentaci3n de los migrantes en situaci3n migratoria irregular s3lo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migraci3n en los casos previstos en esa ley, que deber3 constar en actas y no podr3 exceder del t3rmino de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposici3n. En este contexto, la detenci3n en estos casos debe ser excepcional, encontrarse debidamente justificada y por un breve y definido t3rmino; esto es, con un fundamento claro y sin que pueda tornarse indefinida conforme al 3mbito temporal de su imposici3n, bajo riesgo de transgredir derechos humanos tales como el de seguridad jur3dica y el de libertad personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026014**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXX.4o.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: Un matrimonio, conformado por un hombre y una mujer, solicitó a la Dirección General del Registro Civil el registro de su hija menor de edad con determinado nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre; la autoridad referida les informó que no era factible su solicitud, porque conforme al artículo 53, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los apellidos debían conformarse únicamente por el apellido paterno de cada uno de los progenitores, en el orden que ambos elijan; contra esa resolución y del citado precepto, promovieron juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 53, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, al no permitir que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre, porque restringe injustificadamente el derecho fundamental a la vida privada y familiar, que comprende el derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos conformará el nombre de sus descendientes; además, se trata de una medida discriminatoria por razón de género que pretende perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 53, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé que el nombre de la persona registrada debe constituirse, además del nombre propio, únicamente por el apellido paterno de los progenitores, en el orden que ambos elijan, no permite que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre y, por ende, transgrede los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, así como en los preceptos 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringe el derecho fundamental a la vida privada y familiar, el cual comprende el derecho de aquéllos a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos lo conformará; restricción que no supera un test de proporcionalidad para ser constitucionalmente válida, en tanto que no soporta el primer paso de esa metodología hermenéutica, ya que la medida legislativa impugnada no contiene un fin constitucionalmente legítimo, porque no existe un objetivo válido que lo justifique; en consecuencia,

## Semanario Judicial de la Federación

---

se trata de una medida que refrenda la tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre, al considerarlo la cabeza de la familia, mediante la prevalencia a lo largo de generaciones de sus apellidos y no los de la mujer; aspecto que no está protegido constitucionalmente sino, por el contrario, está prohibido en la Carta Magna, porque reitera un prejuicio que disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar y constituye una práctica discriminatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026015**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN CLUB DEPORTIVO. EL SOCIO ACCIONISTA TIENE EL DEBER DE REALIZARLO, SI ESA OBLIGACIÓN SE IMPUSO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS SOCIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, HAGAN O NO USO DE LAS INSTALACIONES.**

Hechos: Una sociedad anónima dedicada a la actividad deportiva demandó en la vía oral mercantil de un socio accionista el pago de las cuotas de mantenimiento vencidas, con el argumento de que éste tiene obligación de pagarlas, haga o no uso de las instalaciones del club, en términos de su normatividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de las cuotas de mantenimiento por parte de un socio accionista de un club deportivo, si esa obligación se impuso en sesión del Consejo de Administración a los socios, hagan o no uso de las instalaciones, estableciéndose en el reglamento interior que rige a la sociedad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la autonomía de la voluntad de las partes las obliga a cumplir lo expresamente pactado y, por tanto, basta que se demuestre la existencia de la sociedad y la calidad de socio, para establecer que quedó vinculado a lo establecido en los estatutos de la sociedad que comprenden, entre otros, la facultad del Consejo de Administración de la sociedad actora de elaborar y expedir el reglamento interno que rija a los socios. Por lo que si se estableció en el reglamento que tanto los accionistas comunes como los fundadores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones, y que todos causarán cuota de mantenimiento, sean o no utilizadas las instalaciones por sus titulares, ello demuestra la existencia de la obligación de pago, porque si se tiene la calidad de socio se deben cumplir los estatutos sociales y no pueden desvincularse de las obligaciones establecidas en el reglamento por su sola calidad de accionista y socio, dado que el reglamento interior de la sociedad no es distinto del contrato social o acta constitutiva, sino que forma parte de ésta, pues son normas internas que rigen la vida de la sociedad, esto es, los derechos y obligaciones de los socios atendiendo al objeto social, por tanto, aunque hagan el pago íntegro de su acción, están obligados a cubrir las cuotas de mantenimiento para mantener vigentes sus derechos, porque están dirigidos al mantenimiento de las instalaciones, hagan o no uso de éstas, en términos de su reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 626/2021. Salvador Núñez Aroche. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026015**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN CLUB DEPORTIVO. EL SOCIO ACCIONISTA TIENE EL DEBER DE REALIZARLO, SI ESA OBLIGACIÓN SE IMPUSO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS SOCIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, HAGAN O NO USO DE LAS INSTALACIONES.**

Hechos: Una sociedad anónima dedicada a la actividad deportiva demandó en la vía oral mercantil de un socio accionista el pago de las cuotas de mantenimiento vencidas, con el argumento de que éste tiene obligación de pagarlas, haga o no uso de las instalaciones del club, en términos de su normatividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de las cuotas de mantenimiento por parte de un socio accionista de un club deportivo, si esa obligación se impuso en sesión del Consejo de Administración a los socios, hagan o no uso de las instalaciones, estableciéndose en el reglamento interior que rige a la sociedad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la autonomía de la voluntad de las partes las obliga a cumplir lo expresamente pactado y, por tanto, basta que se demuestre la existencia de la sociedad y la calidad de socio, para establecer que quedó vinculado a lo establecido en los estatutos de la sociedad que comprenden, entre otros, la facultad del Consejo de Administración de la sociedad actora de elaborar y expedir el reglamento interno que rija a los socios. Por lo que si se estableció en el reglamento que tanto los accionistas comunes como los fundadores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones, y que todos causarán cuota de mantenimiento, sean o no utilizadas las instalaciones por sus titulares, ello demuestra la existencia de la obligación de pago, porque si se tiene la calidad de socio se deben cumplir los estatutos sociales y no pueden desvincularse de las obligaciones establecidas en el reglamento por su sola calidad de accionista y socio, dado que el reglamento interior de la sociedad no es distinto del contrato social o acta constitutiva, sino que forma parte de ésta, pues son normas internas que rigen la vida de la sociedad, esto es, los derechos y obligaciones de los socios atendiendo al objeto social, por tanto, aunque hagan el pago íntegro de su acción, están obligados a cubrir las cuotas de mantenimiento para mantener vigentes sus derechos, porque están dirigidos al mantenimiento de las instalaciones, hagan o no uso de éstas, en términos de su reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 626/2021. Salvador Núñez Aroche. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026017**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.11 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PENSIÓN POST MORTEM TIPO "D" PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

Hechos: Una persona, ostentándose con el carácter de viuda, reclamó en un juicio laboral el reconocimiento como única y legítima beneficiaria y dependiente económica de su difunto esposo, quien fue trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y, como consecuencia, el pago de la pensión post mortem vitalicia prevista en la cláusula 132, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2007-2009, celebrado entre esa paraestatal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM). La empresa demandada alegó que la actora, al presentar la demanda, mantenía una relación de concubinato y que, por tal motivo, su acción era improcedente, de conformidad con el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D", anexo 14, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, el cual dispone que cesará la obligación de otorgar la pensión post mortem vitalicia a la viuda o concubina por contraer matrimonio o entrar en concubinato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D", que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2007-2009, al condicionar la obtención de dicha pensión a la viuda o concubina de los trabajadores de Petróleos Mexicanos a cumplir con el requisito de permanecer en soltería, viola los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y protección a la familia.

Justificación: De la cláusula 132 del aludido contrato colectivo de trabajo y del reglamento en cita, se advierte que la paraestatal referida otorga una prestación equivalente a la pensión por viudez prevista en la Ley del Seguro Social, denominada pensión post mortem, en tanto que el artículo 152 de este último ordenamiento dispone, entre otros supuestos, que tendrá derecho a la pensión por viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado, lo cual conduce a determinar que cuando la promovente demuestra la existencia y validez del matrimonio contraído con el trabajador, así como su deceso y su consecuente calidad de viuda, acreditará la procedencia de su acción para el otorgamiento de la pensión. Sin que sea obstáculo que al realizar su solicitud se encuentre en una relación de concubinato ni que, por ende, se actualice lo establecido por el artículo 12, inciso b), del aludido reglamento, ya que no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a esa pensión se le restrinja su derecho a percibirla por contraer nuevo matrimonio o vivir en concubinato, pues ello viola los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a la seguridad social y protección de la familia, al soslayarse la protección especial que constitucionalmente se reconoce a esta última como elemento básico de la sociedad, conforme a un concepto amplio y no restringido; de ahí que tal precepto, que se basa en

## Semanario Judicial de la Federación

---

el estado civil, implique una forma de discriminación respecto de las personas que desean formar una nueva familia y, por consiguiente, vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 94/2021 (cuaderno auxiliar 446/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026018**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.46 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIN CON ELLAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR –MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEAS QUE AMBOS INVENTARON–, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.**

Hechos: Una persona con discapacidad auditiva y de habla (sordomudez) fue vinculada a proceso. Al considerar que ese acto transgreda sus derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto. En la sentencia se determinó conceder la proteccin constitucional solicitada, pues se advirti una transgresin al debido proceso, porque durante la audiencia inicial, la parte promovente no comprendió la imputacin que se le formuló ni las decisiones que se llevaron a cabo en dicha diligencia. Lo anterior, debido a que los actos de comunicacin entre los intervinientes no fueron eficaces, pues de los registros de las audiencias se constató que el imputado no tena conocimiento completo del lenguaje de seas en su variante mexicana y, por el contrario, la nica manera en la que poda tener comunicacin asertiva era a travs de un lenguaje que "inventó" con una persona familiar. Por tal motivo, se determinó que era necesario solicitar su coadyuvancia, a fin de garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva y de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona tercera ajena a los servicios de la administracin de justicia coadyuve como auxiliar de las autoridades ordinarias para materializar o facilitar el canal de comunicacin con una persona imputada con discapacidad auditiva y de habla, aquéllas tienen la obligacin de realizar los ajustes razonables y procesales que estimen necesarios, para que: a) exista una relacin de coordinacin (y no una imposicin coactiva), con el objetivo de lograr su coadyuvancia y hacer lo menos gravosa su colaboracin (lo que incluye la fijacin de los horarios en los que habrn de celebrarse las audiencias); b) se le brinde asesoría legal previa, a fin de que pueda comprender la naturaleza, alcances y lmites de las diligencias que se llevarn a cabo, con miras a que pueda tener un contexto adecuado del procedimiento que, a la postre, permitir propiciar una comunicacin asertiva con la persona imputada con discapacidad; y, c) en caso de que la coadyuvante carezca de conocimientos tcnicos en la rama legal –basta con su sola manifestacin– la persona juzgadora deber hacer uso de un lenguaje sencillo y simple y, a su vez, asegurarse de que las partes (Fiscalía, defensa y cualquier interviniente) adopten un canal de comunicacin con las mismas caractersticas, para que pueda lograr una autntica comprensin del contenido que deber transmitir a la persona imputada con discapacidad.

Justificacin: Se sostiene la postura descrita porque el artculo 5, numeral 2, de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que el logro de la igualdad de derechos de las personas con discapacidad y de las personas asociadas a ellas o las personas de su entorno, comprende a sus familiares. Por ese motivo, en caso de que el Estado –como aparato gubernamental– sea incapaz de proveer los elementos necesarios para garantizar los derechos de

## Semanario Judicial de la Federación

---

una persona imputada con discapacidad y se encuentre en la necesidad de solicitar el auxilio de un tercero ajeno a los servicios de administración de justicia, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de asegurarse que su intervención: a) será fructífera para los fines que se persiguen; y, b) sea lo menos gravosa posible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2022. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón.  
Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026019**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.45 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.**

Hechos: Una persona con discapacidad auditiva y de habla (sordomudez) fue vinculada a proceso. Al considerar que ese acto transgredía sus derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto. En la sentencia se determinó conceder la protección constitucional solicitada, pues se advirtió una transgresión al debido proceso, porque durante la audiencia inicial, la parte promovente no comprendió la imputación que se le formuló ni las decisiones que se llevaron a cabo en dicha diligencia. Lo anterior, debido a que los actos de comunicación entre los intervinientes no fueron eficaces, pues de los registros de las audiencias se constató que el imputado no tenía conocimiento completo del lenguaje de señas en su variante mexicana y, por el contrario, la única manera en la que podía tener comunicación asertiva era a través de un lenguaje que "inventó" con una persona familiar. Por tal motivo, se determinó que era necesario solicitar su coadyuvancia, a fin de garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva y de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en un escenario como el descrito, en que el Estado no tiene la capacidad de proveer los elementos necesarios para garantizar una adecuada comunicación en las audiencias a una persona con discapacidad auditiva y de habla sujeta a proceso penal, de forma extraordinaria, es justificado y proporcional que los órganos de justicia ordinaria opten por auxiliarse por personas externas, como pueden ser los familiares del imputado, a fin de complementar la intervención de expertos en la materia. Lo anterior implica una manera de adoptar los ajustes razonables y procesales necesarios, para materializar los derechos humanos de los intervinientes en el procedimiento penal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con lo desarrollado en la Observación General No. 6, sobre igualdad y no discriminación, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la necesidad de realizar ajustes razonables implica: a) una obligación jurídica positiva a cargo del Estado de proporcionar las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando en un caso particular se requieran para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad; y, b) que los ajustes requeridos no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos. En el entendido de que la "razonabilidad" se verifica con la pertinencia, idoneidad y eficacia de la medida, en relación con las necesidades que presenta la persona con discapacidad, que es parte en el procedimiento; de modo que no debe confundirse con la evaluación de costos del ajuste

## Semanario Judicial de la Federación

---

ni la disponibilidad de recursos. Lo anterior se complementa con la obligación de adoptar ajustes procesales, cuyo mandato convencional está contenido en el artículo 13 del instrumento internacional mencionado, el cual contempla el reconocimiento de los distintos métodos de comunicación que deben adoptar los órganos de impartición de justicia, cuando intervenga alguna persona con discapacidad. Entre otras, las medidas que el Comité ha señalado como pertinentes son: a) transmisión de la información de manera comprensible y accesible; y, b) reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso. Medidas cuya adopción es de interés público y, por tal motivo, el auxilio y coadyuvancia de una persona tercera ajena a los servicios de administración de justicia es proporcional y justificada, en la medida en que permitirá materializar los derechos humanos de igualdad sustantiva y de acceso a la justicia en igualdad de condiciones de la persona con discapacidad auditiva y de habla imputada. En el entendido de que deberán adoptarse las providencias necesarias, a fin de minimizar los efectos de la solicitud estatal en la esfera de la persona auxiliar.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2022. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026023**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> I.9o.P.65 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO.**

Hechos: Al quejoso se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, porque para tener por acreditado el peligro de sustracción de la justicia o que existe la posibilidad de que dificulte su comparencia, se consideró que fue detenido en un Estado diverso al en que se lleva su proceso, lo que denotó la facilidad que tiene de abandonar esa jurisdicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia indicada no acredita fehacientemente la intención del hoy recurrente de evadir la acción de la justicia para imponerle la prisión preventiva justificada, ya que únicamente demuestra que fue detenido fuera de la ciudad en la que se encuentra su proceso; pensar lo contrario, transgrediría el principio de presunción de inocencia y su derecho humano al libre tránsito.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio que culmine con sentencia ejecutoria; por consiguiente, considerar acreditado el peligro de sustracción por el hecho de que se haya detenido al imputado en diversa entidad federativa a aquella en la que se lleva su proceso, trastoca dicho principio, ya que se anticipa que será culpable o que se le considera así, por lo que imponer la prisión preventiva tomando en cuenta esa circunstancia, es una postura anticipada sin justificación alguna.

Asimismo, se transgrede su derecho humano a la libertad de tránsito a que se refiere el artículo 11 de la Constitución General, que consiste en que todo individuo cuenta con el derecho a entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Ello es así, pues dicho derecho está subordinado únicamente a las facultades de las autoridades judiciales en los casos de responsabilidad penal o civil, así como de la autoridad administrativa respecto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país; lo que no acontece en la especie, ya que no se ha emitido sentencia ejecutoriada que declare culpable e imponga pena al quejoso que limite su libertad de trasladarse a lugar determinado. Tampoco se analiza la medida cautelar consistente en la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez ya que, en todo caso, a fin de imponer ésta se requiere analizar ciertos requisitos, a saber: i) legalidad; ii) finalidad; iii) idoneidad;

## Semanario Judicial de la Federación

---

iv) necesidad; y, v) proporcionalidad. Máxime que corresponde al Ministerio Público acreditar la intención del inculpado de evadir el procedimiento, sin que la sola circunstancia del lugar de la captura la acredite.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michel Franco González. Secretaria: Claudia Marisol López Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026024**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.44 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN UN PROCESO MIXTO, A LA LUZ DE LOS EJES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

Hechos: En un proceso penal seguido en el sistema de justicia mixto, inicialmente se condenó a varias personas por diversos ilícitos, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Alzada; por separado, los sentenciados promovieron sendos juicios de amparo directo, de los que conocieron distintos Tribunales Colegiados de Circuito, dando como resultado, por una parte, que se confirmara la sentencia de condena contra algunos y, por otra, una absolutoria. Los sentenciados que obtuvieron fallo condenatorio promovieron el reconocimiento de inocencia, bajo el argumento de que las pruebas en las que se fundó su sentencia fueron desacreditadas formalmente en resolucin irrevocable, procedimiento seguido con los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que fue declarado infundado por el Tribunal de Alzada, quien estimó que las pruebas en la sentencia absolutoria no tenían el alcance para desacreditar las diversas en que se fundó su sentencia condenatoria, pues los argumentos expuestos en ella atendieron a diversa motivación. En contra de lo cual, los justiciables promovieron juicio de amparo indirecto, en el que el juzgado de amparo negó la proteccin constitucional.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en el cambio de paradigma que implicó la transición del sistema tradicional al adversarial, establece una metodología para analizar el reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consta de los siguientes pasos: 1. Primeramente, se debe definir si los documentos exhibidos por el solicitante efectivamente conforman las pruebas plenas supervenientes, aptas para destruir la sentencia condenatoria, consistente en sentencias irrevocables; de resultar afirmativa esta premisa; 2. Se debe analizar si en la sentencia posterior, bajo los principios del sistema penal acusatorio de valoracin racional, libre y lógica de los medios de prueba, se desacreditaron formalmente las pruebas en que se fundó la condena de los solicitantes, lo que implica: a) Analizar si hay pronunciamiento expreso de desacreditación de alguna prueba; y, b) Verificar si las pruebas desacreditadas fueron o no tomadas en cuenta en la sentencia de quien solicita el reconocimiento de inocencia; y, 3. En caso de que el resultado sea positivo, verificar si la totalidad de las pruebas que sustentaron la condena se encuentran en ese supuesto y sólo que así ocurra, procederá declarar fundado el reconocimiento de inocencia y, en consecuencia, deberá hacer los pronunciamientos condignos, en términos de los artículos 489 y 490 del propio código.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), precisó que es más benéfico para los sentenciados la aplicacin del Código Nacional de Procedimientos Penales en el reconocimiento de inocencia, porque los nuevos elementos que surgen con posterioridad a la sentencia condenatoria pueden ser apreciados bajo otros parámetros, como la valoracin racional, libre y lógica de los medios de prueba. En ese sentido, dado el cambio de paradigma que se tenía antes en la legislacin procesal bajo la cual se tramitó el proceso penal

## Semanario Judicial de la Federación

---

de origen, en contraste con el Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario establecer una metodología para estudiar el reconocimiento de inocencia, a la luz de los ejes del sistema penal acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Amparo en revisión 142/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1621, con número de 2023116.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026025**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**

Hechos: El tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación, en virtud de que el apelante no exhibió de manera oportuna las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte; inconforme con dicha determinación, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que previene a quien interpone el recurso de apelación en el juicio ordinario civil federal, a efecto de que exhiba las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe notificarse personalmente.

Justificación: Lo anterior, por tratarse del requerimiento de un acto de suma importancia para la parte que debe cumplirlo y que naturalmente puede tener influencia en el fallo; en caso contrario, el recurrente quedaría en estado de indefensión al ver obstaculizada la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda analizar los agravios formulados en el recurso de apelación, lo cual se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, en un quebranto a los derechos al debido proceso y de legalidad contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General. Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que éste no exhiba las copias del escrito de expresión de agravios dentro del término concedido para ello, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 66/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de rubro: "APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 31, con número de 177710.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026025**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**

Hechos: El tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación, en virtud de que el apelante no exhibió de manera oportuna las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte; inconforme con dicha determinación, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que previene a quien interpone el recurso de apelación en el juicio ordinario civil federal, a efecto de que exhiba las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe notificarse personalmente.

Justificación: Lo anterior, por tratarse del requerimiento de un acto de suma importancia para la parte que debe cumplirlo y que naturalmente puede tener influencia en el fallo; en caso contrario, el recurrente quedaría en estado de indefensión al ver obstaculizada la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda analizar los agravios formulados en el recurso de apelación, lo cual se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, en un quebranto a los derechos al debido proceso y de legalidad contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General. Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que éste no exhiba las copias del escrito de expresión de agravios dentro del término concedido para ello, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 66/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de rubro: "APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 31, con número de 177710.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026027**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.**

Hechos: A través del recurso de queja, la quejosa impugnó el proveído que recayó a su demanda de amparo indirecto, al parecer un desechamiento, por no tener certeza del contenido total y correcto del auto dictado por el Juez de Distrito, en atención a que el expediente de origen se integró incorrectamente, con actuaciones que dificultaron el entendimiento de la decisión judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la naturaleza jurídica del recurso de queja tiende a reparar las infracciones cometidas durante la sustanciación del juicio de amparo, por no existir reenvío; excepcionalmente, al resolverlo el Tribunal Colegiado de Circuito puede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de derechos fundamentales del que deriva ese medio de impugnación, cuando las infracciones advertidas sean de tal magnitud que impacten de manera directa en las defensas de las partes, al haberlas dejado en estado de incertidumbre e indefensión. Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de recurso adecuado y efectivo.

Justificación: Se sostiene dicho criterio, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese tenor, si el Juez de Distrito al recibir la demanda de amparo realizó diversos pronunciamientos al respecto, pues afirma que la desechó, pero en la notificación relativa y en las actuaciones del expediente aparecen constancias que informan sobre prevenciones distintas realizadas a la quejosa, es evidente que ello le generó un estado de incertidumbre que la dejó en estado de indefensión, al no poder conocer de forma cierta, completa y en tiempo, la decisión del Juez Federal, impidiéndole impugnarla en forma debida. Por tanto, dada la magnitud de dichas infracciones, por excepción, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, a fin de que sean reparadas y así garantizar el acceso a la impartición de justicia, en su vertiente de recurso adecuado y efectivo, para que el a quo dicte el pronunciamiento que en derecho

## Semanario Judicial de la Federación

---

corresponda respecto de la demanda de amparo y lo notifique en términos de ley a la parte quejosa, dándole certeza sobre su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 179/2021. Jacqueline Castro Álvarez. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: Laura Elvira Cruz Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026028**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.74 K (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento que se le practicó en el juicio en el que es parte demandada. El Juez de Distrito, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, concedió la protección constitucional para el efecto de que quedara insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen y se ordenara el emplazamiento de la demandada en términos de ley, contra lo cual interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión es improcedente y, por ende, procede desecharlo, cuando la parte recurrente, quejosa en el juicio de amparo indirecto, reclamó el emplazamiento al juicio de origen y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que quedara insubsistente todo lo actuado en dicho asunto pues, en ese supuesto, carece de legitimación para interponerlo, aun cuando argumente que existen conceptos de violación de mayor relevancia, encaminados a impugnar el emplazamiento reclamado, que no examinó el órgano jurisdiccional de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si en la sentencia recurrida se concedió el amparo a la parte quejosa y, por virtud de ello, se ordenó la insubsistencia total del emplazamiento y de todo lo actuado en el juicio de origen, así como que se llevara a cabo nuevamente el emplazamiento en términos legales, es evidente que con ello se le restituye íntegramente en el derecho fundamental que se violó en su perjuicio; razón por la cual, la sentencia recurrida no irroga perjuicio alguno, lo cual acarrea la improcedencia del recurso de revisión. En efecto, el juicio de amparo se rige, entre otros principios, por el de instancia de parte agraviada conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. Ese principio rige también para la procedencia del recurso de revisión, lo cual se evidencia del examen lógico y correlacionado de los preceptos 81, fracción I, inciso e) y 82 de la citada ley, conforme a los cuales, dicho recurso procede contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto siempre y cuando ésta cause agravio a la parte recurrente –pues de serle favorable sólo podría promover revisión adhesiva a fin de tratar de conservar lo ya obtenido en esa sentencia–, pero el perjuicio o afectación en los derechos de la parte recurrente debe ser examinado en congruencia con el carácter con el que haya intervenido en el juicio de amparo; esto es, en función de su participación como parte quejosa, tercero interesada o autoridad responsable. Por ello, no basta que, en apariencia, la sentencia o resolución recurrida cause agravio a la parte recurrente, sino que ese pretendido agravio sea congruente con el carácter con el que haya intervenido en el juicio de amparo, pues la legitimación en la causa en el

## Semanario Judicial de la Federación

---

recurso de revisión no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable; se trata de una condición necesaria para la procedencia del recurso intentado, por ende, consiste en la identidad de la parte recurrente con la persona a cuyo favor está la ley; de ahí que quien recurre estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa. Entonces, la titularidad de un derecho es lo que configura la legitimación para impugnar una resolución judicial; de modo que el derecho subjetivo afectado por una sentencia dictada en la audiencia constitucional es lo que configura el perjuicio que da legitimación para impugnarla a través del recurso de revisión. Por ello, no sólo se requiere ser parte en el juicio de amparo para estar en aptitud de recurrir en revisión la sentencia que ahí se emita, sino que ésta debe afectar un derecho subjetivo de la parte recurrente. Por tanto, es evidente que si la sentencia recurrida colmó lo pretendido por la parte quejosa a través de su acción constitucional, no le irroga agravio alguno, porque a través de ella se destruyeron en su integridad los actos reclamados y los efectos que éstos producían y, por ello, el recurso de revisión es improcedente y procede desecharlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/2021. José Armando Martín Morán Flores. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026029**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.50 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RENUNCIA. ES APTA PARA ABSOLVER AL DEMANDADO A QUIEN SE ADJUDICA EL VÍNCULO DE TRABAJO, SI EN ÉSTA SE RECONOCE COMO PATRÓN A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE DEMUESTRA LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA MEDIANTE PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y DOCUMENTOSCOPIA.**

Hechos: El actor demandó en la vía laboral el despido injustificado y diversas prestaciones; la demandada en su contestación negó la relación de trabajo y señaló que había pactado con una empresa para que contratara personal que efectuara determinada labor; dicha empresa, a su vez, contrató a otra para cumplir lo anterior. Al dictar el laudo la Junta emitió uno absolutorio. Contra esa determinación aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la renuncia es apta para absolver al demandado a quien se adjudica el vínculo de trabajo, si en ésta se reconoce como patrón a un tercero llamado a juicio, quien asume la responsabilidad de la relación laboral y se demuestra la autenticidad de la firma que calza mediante pruebas periciales en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentoscopia.

Justificación: Ello es así, ya que el escrito de renuncia presentado ante una empresa tercera llamada a juicio laboral es válido para absolver a la demandada de las prestaciones solicitadas, si contiene la manifestación de que se reconoce como único patrón a la empresa tercera, pues si cumple con los requisitos legales y se demostró la autenticidad de la firma mediante pruebas periciales en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentoscopia, resulta pertinente para absolver al demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1010/2021 (cuaderno auxiliar 666/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026030**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.32 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el silencio administrativo y la falta de respuesta de su escrito de petición dirigido a la autoridad responsable. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento al considerar que se actualizaba la causal establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto reclamado, pues no operaba la presunción de su existencia ante la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, porque la prueba documental –que la parte quejosa adjuntó a su escrito de demanda– consistente en la copia simple de la solicitud realizada a la autoridad responsable, por sí misma carece de valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el juicio de amparo indirecto por inexistencia del acto reclamado consistente en violación al derecho de petición, si la autoridad responsable no rindió su informe justificado y la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda copia simple del documento en que sustenta su reclamo, dado que la falta del informe produce la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la Ley de Amparo y a la teoría general del proceso, el informe con justificación hace las veces de una contestación de la demanda de amparo tanto para aceptar o negar la existencia del acto reclamado, como para que la autoridad responsable se defienda, al tener la oportunidad de hacer valer causales de improcedencia o de fundar o motivar el acto administrativo; de ahí que cuando falta tal informe, en cuanto contestación de la demanda de amparo, la consecuencia legal sea necesariamente la presunción de certeza de la existencia del acto reclamado. Además, para que se actualice la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, ésta debe quedar fehacientemente acreditada, en razón de la negativa que realice la autoridad responsable al rendir su informe justificado y la falta de prueba en contrario del quejoso, circunstancia que debe precisarse para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo si con las constancias que obran en autos se justifica dicha inexistencia, o bien, se desvirtúa. Ahora bien, al margen de que el acto reclamado –violación al derecho de petición– preexista como un acto en sí mismo inconstitucional, la omisión de rendir el informe con justificación por parte de la autoridad responsable provoca la presunción de ser cierto el acto que se le reclamó y sumado a la presunción que generan las copias simples del escrito de petición y del recibo de pago del servicio de correo certificado de que fue entregado a la autoridad responsable, se llega al razonamiento de que tales indicios concatenados entre sí, permiten afirmar lógicamente su existencia, porque se parte de un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume, en tanto que las presunciones

## Semanario Judicial de la Federación

---

juris et de jure no admiten prueba en contrario, porque no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero; así, el hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente, y si bien el Juez de Distrito sustentó su determinación de sobreseimiento en que al ser copia fotostática simple el documento exhibido –la petición– genera sólo la presunción de su existencia y, por tanto, aquélla era insuficiente para justificar el hecho que se pretendía demostrar, también es cierto que el acto reclamado a la autoridad responsable no deriva de alguna prestación u obligación que la parte quejosa tuviere que justificar indefectiblemente en el juicio de amparo, sino del acto en que la autoridad responsable se abstuvo de dar respuesta a la parte quejosa de la petición que por escrito formuló, por lo tanto, constituye un acto de autoridad que viola su derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026031**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)5o.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Con motivo de un juicio ejecutivo mercantil, la quejosa ostentándose como tercera interesada, reclamó la omisión de emplazamiento al juicio, el embargo trabado sobre un bien inmueble y su ejecución. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que aquella fue representada por su cónyuge. En revisión reclamó la inconstitucionalidad del artículo 192 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dio sustento a la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 192 citado, que excluye a la mujer casada de la administración o representación de la sociedad conyugal ante la falta de capitulaciones matrimoniales, contraviene los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues tiene el efecto de denegar autonomía legal a la mujer casada, lo que deriva en una disminución de su capacidad jurídica para invocar protección judicial de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto al establecer que, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, corresponde al marido ejercer la administración de los bienes de la sociedad conyugal, contraviene los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues genera un desequilibrio en los derechos y deberes de los cónyuges basado en una categoría sospechosa –distinción por razón de sexo– que carece de objetividad y razonabilidad, debido a que deriva en la existencia de una discriminación normativa directa sin perseguir una finalidad constitucionalmente válida, que contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

Amparo en revisión 38/2022 (cuaderno auxiliar 622/2022) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 23 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026032**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.43 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. CUANDO LA ALZADA DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.), PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA PUEDE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, COMO LAS PREVISTAS EN LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, ESE TRIBUNAL DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA NO PROCEDE APLICARLA.**

Hechos: En un asunto tramitado bajo el sistema penal mixto o tradicional un Tribunal Unitario de Circuito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico de las víctimas contra la sentencia que absuelve a los acusados, en virtud de que no se formularon agravios, determinó improcedente suplir su ausencia, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO."; en consecuencia, declaró sin materia el recurso y dejó firme la absolución de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en dicho recurso de apelación, cuando el sumario reporta que las víctimas pueden tener características específicas, como las previstas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, es necesario que el órgano jurisdiccional justifique por qué, en su caso, a pesar de ello, dichos sujetos no se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad que imposibilite suplirles la deficiencia de sus agravios.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos asuntos, a partir de los alcances de los derechos de las víctimas y la figura de la suplencia de la queja deficiente en el marco de un proceso penal seguido bajo el sistema tradicional o mixto, que es improcedente suplir los agravios en favor de aquéllas en el recurso de apelación, aun ante la falta total de su expresión, porque lo contrario implica trastocar los principios de igualdad y debido proceso en perjuicio del inculpado. Tal posicionamiento también lo asume en la resolución dictada en la contradicción de tesis 77/2017, origen de la citada jurisprudencia; sin embargo, la Sala estableció una excepción a esa prohibición, consistente en que dichos sujetos se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad; tanto que aclara que la interpretación que realiza "sólo aplica a recursos ordinarios de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, interpuestos por víctimas u ofendidos que no se encuentren en una

## Semanario Judicial de la Federación

---

situación particular de vulnerabilidad". En ese tenor, cuando las constancias procesales denotan que las víctimas pueden tener características específicas, como las previstas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (relativas a la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad), para aplicar la mencionada tesis de jurisprudencia, primero es necesario que el tribunal de apelación supere por qué, en su caso, a pesar de tales circunstancias, dichos sujetos no se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad que imposibilite suplirles la deficiencia de sus agravios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 77/2017 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, páginas 360 y 319, con números de 2022149 y 29501, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026033**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> X.2o.T.14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUEL PERCIBE.**

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la nulidad de la orden de pensión jubilatoria, pues sostuvo que fue otorgada sin su consentimiento, por lo que dejó de ser trabajador en activo y adquirió el carácter de jubilado, percibiendo una pensión catorcenal en la que no se incluyeron conceptos que percibía con aquel carácter. La Junta condenó a la demandada a declarar la nulidad de la jubilación y a la reinstalación del trabajador, por lo que ésta promovió amparo directo, en el que la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado consideró innecesario garantizar la reinstalación, ya que el actor se encontraba jubilado. Contra esa determinación éste interpuso recurso de queja en el que el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y determinó procedente fijar garantía de subsistencia y la forma de cuantificarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la suspensión del acto reclamado, a efecto de garantizar la subsistencia del trabajador en tanto se resuelve el juicio de amparo, cuando se reclame el laudo que ordenó la nulidad de la pensión jubilatoria otorgada por Petróleos Mexicanos, únicamente deben considerarse las diferencias entre el salario establecido en el laudo y el de la pensión catorcenal que aquel percibe.

Justificación: El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la medida suspensiva a efecto de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, hasta tanto concluya el juicio de amparo, acorde con la intención manifiesta por el legislador en el referido precepto, debe entenderse que el salario que debe servir de base es el fijado en el laudo, no otro, menor o mayor, dado que éste es el que, en última instancia, se consideró que percibía la parte accionante y con el que sufragaba sus necesidades cotidianas; de modo que, inexcusablemente, su subsistencia debe asegurarse de acuerdo con el salario diario que percibía por sus servicios; sin embargo, cuando en un juicio laboral se demanda la nulidad de la orden de pensión jubilatoria y se demuestra que el actor es jubilado y goza de una pensión, entonces, únicamente

## Semanario Judicial de la Federación

---

debe garantizarse la diferencia existente entre el salario condenado en el laudo y el establecido en la pensión jubilatoria, pues de lo contrario se traduciría en un doble pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 119/2022. Alexander Jiménez Garduza. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026034**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en (i) la discusión, aprobación y expedición de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit abrogada, particularmente su artículo 53, fracción I; (ii) la expedición y publicación del Decreto administrativo relativo a la ordenación y operación de las comisiones que cumplen todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit conforme a los principios de racionalidad y austeridad, específicamente sus artículos cuarto y transitorio segundo, publicados el 31 de mayo de 2019 y 18 de enero de 2022 en el Periódico Oficial local, respectivamente; y, (iii) su aplicación. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al estimar que los efectos se concretarían a que siguiera recibiendo íntegramente su salario; sin embargo, ello implicaría perjuicio al interés social y al orden público, pues tendría por objeto reducir los costos del Estado en materia de salarios en trabajadores que no se encuentran realizando funciones en las dependencias estatales para las que laboran, por estar realizando funciones fuera de su puesto de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los preceptos reclamados, al seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, pues se estaría creando un derecho para que la parte quejosa continúe recibiendo los emolumentos que percibía como trabajadora, si se encuentra realizando labores de representación sindical y no para la institución gubernamental a la que pertenece con motivo de la licencia otorgada, debido a que en la ley reclamada existe disposición expresa de que los trabajadores de base adscritos a una dependencia gubernamental que se encuentren gozando de una licencia necesaria para el cumplimiento de comisiones oficiales y sindicales, ésta deberá ser sin goce de sueldo, y en caso de incumplimiento será causa de responsabilidad para el sindicato, el trabajador y el titular de la dependencia o entidad respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 129 de la Ley de Amparo prevé un catálogo de supuestos en los que de ubicarse el acto reclamado y concederse la suspensión provisional se ocasionaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; sin embargo, eso no significa que si aquél no está en alguno de esos supuestos, ya no se incurre en esos perjuicios, debido a que el precepto referido no establece que sólo se limite a las hipótesis previstas en él; tan es así que en su primer párrafo señala "entre otros casos", lo que significa que el listado de supuestos no es limitativo sino enunciativo, y si en el caso existe el probable deber de cubrir o pagar costos tanto en obras como en salarios de

## Semanario Judicial de la Federación

---

trabajadores burócratas al servicio de las autoridades responsables –derivado de la licencia sindical que le fue otorgada a la parte quejosa–, es evidente la afectación con la concesión de la medida cautelar, sobre todo porque la pretensión del inconforme –de que se le siga cubriendo el salario a pesar de no prestar servicios personales por la comisión– afectaría el interés social y el orden público al probablemente reducir costos a erogar por las autoridades responsables. Ahora, si bien es cierto que el Juez de Distrito no precisó qué obra pública se vería afectada de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, lo cierto es que las normas reclamadas contienen en sí un acto negativo, esto es, al momento de la promoción del juicio de amparo indirecto ya se habían expedido, promulgado y publicado tanto la ley laboral señalada como el decreto administrativo referido; de ahí que los actos reclamados ya se encontraban consumados porque ambos ordenamientos habían cobrado vigencia, máxime que no hay prestación personal que justifique el salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 101/2022. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026035**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA.**

Hechos: En un juicio laboral la parte trabajadora adujo que había sido despedida injustificadamente; por su parte, la patronal se excepcionó argumentando que la relación laboral estuvo sujeta a diversos contratos celebrados por tiempo determinado, el último de los cuales feneció con antelación a la fecha de la supuesta separación alegada por aquélla. La Junta absolvió a la demandada, al considerar que el trabajador no acreditó que laboró hasta la fecha en que se dijo despedido. Contra dicha resolución, éste promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la excepción de terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado opuesta por el patrón está supeditada a que éste justifique que la relación laboral se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y, satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedido injustificadamente.

Justificación: La estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prerrogativa, si bien no conlleva una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sí implica, entre otras medidas, que el Estado Mexicano debe otorgar garantías de protección a la parte trabajadora, a fin de que, en caso de despido, éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que se acrediten las razones suficientes para imponer dicha sanción y, frente a ello, pueda recurrirse tal decisión ante las autoridades respectivas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. En congruencia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos del indicado artículo 37; esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por ende, es insuficiente que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada, de lo contrario la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido. Así, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte patronal oponga como excepción el vencimiento del contrato individual

## Semanario Judicial de la Federación

---

por tiempo determinado, no basta que acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe, de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Por ende, en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato expedido por tiempo determinado corresponde, en primer orden, a la parte patronal justificar la temporalidad de éste y su causa motivadora y, únicamente satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que aduce fue despedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 983/2021 (cuaderno auxiliar 274/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 976/2021 (cuaderno auxiliar 333/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Minerva Valdovinos Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808, con número de 2013285.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026036**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO, DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO.**

Hechos: La quejosa promovió dos demandas de amparo indirecto en las que existe identidad de actos y autoridades responsables; de esos libelos conocieron Jueces de Distrito diversos, quienes los desecharon de plano al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Inconforme con los desechamientos, la accionante interpuso recursos de queja de los que conoció un Tribunal Colegiado de Circuito; integrados los medios de impugnación, se listaron para ser discutidos en la misma sesión; al analizar el primero se resolvió declararlo infundado, porque se estimó correcto que, previamente a instar la acción constitucional, se debió agotar el principio de definitividad; acorde con ello, en el segundo que resolvería la misma problemática, se estableció que el amparo es improcedente, pero por diversa causa, esto es, por cosa juzgada, prevista en la fracción XI del artículo 61 citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en diversos juicios de amparo indirecto se reclama lo mismo, es innecesario dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia diversa a la considerada por el Juez revisado, cuando las razones que lo sustentan son consecuencia de lo determinado en el primer recurso de queja que se resolvió en la misma sesión, lo que hace patente que no se actualice la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se advierta una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el Juez de Distrito, debe darse vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga. Lo anterior, porque el fin perseguido por el precepto citado es otorgar al accionante un medio de defensa a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y defensa y tenga la oportunidad de aportar argumentos para que se atiendan al momento de decidir la existencia de la nueva causal de improcedencia, como se obtiene de la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."; sin embargo, cuando la existencia de la nueva causa de improcedencia tiene sustento en la decisión que se asumió al resolver un diverso recurso de queja en la misma sesión, por haber identidad de actos reclamados, hace patente que no se actualiza la regla establecida en el precepto y tesis de jurisprudencia mencionados, siendo innecesario dar vista a la parte quejosa; por tanto, si en una misma sesión se resuelve en primer

## Semanario Judicial de la Federación

---

término la improcedencia del juicio amparo porque no se agotó el principio de definitividad, es incuestionable que en el siguiente recurso la improcedencia prevalecerá, pero técnicamente por diversa hipótesis (ahora cosa juzgada). Acorde con ello, lo que llegase a argumentar el quejoso no variará el sentido de la improcedencia constitucional, pues ésta ya fue decidida en la misma sesión, pero en un asunto diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 78/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12, con número de 2013722.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026037**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de febrero de 2023 10:26 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.**

Hechos: La tercera interesada interpuso amparo adhesivo en un juicio de amparo directo, el cual se sobreseyó, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resulta innecesario que se otorgue la vista a que se refiere el artículo 64, segundo prrafo, de la Ley de Amparo, cuando se advierta de oficio la actualizacin de una causa de improcedencia en relacin con la interposicin del amparo adhesivo, dado que es un medio de defensa que depende siempre de la promocin del amparo principal, esto es, es una accin accesoria y no autnoma.

Justificacin: Al estar supeditada la adhesin a lo planteado en el juicio principal, no tiene el carcter de recurso independiente que obligue al Tribunal Colegiado de Circuito a que ante la actualizacin de una causa de improcedencia advertida de oficio dé vista a las partes, pues incluso, el objeto de la promocin de un amparo adhesivo es apoyar las consideraciones vertidas en una sentencia respecto a quien se vio beneficiado, por lo que ninguna finalidad conllevaría otorgar la vista referida, ya que lo que se decida en cuanto al amparo adhesivo, no impacta de manera alguna a la decisin a la que se arrije en el juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 284/2021. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Castro Velázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.